

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONVENIENCIA DE INCLUIR EL PROCEDIMIENTO
MONITORIO EN EL RAMO CIVIL Y MERCANTIL**

ELVA MARINA MENÉNDEZ OSORIO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURDÍCAS Y SOCIALES**

**CONVENIENCIA DE INCLUIR EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL RAMO
CIVIL Y MERCANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ELVA MARINA MENÉNDEZ OSORIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2,007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Secretario: Lic. Carlos Ronaldo Paíz Xulá

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Homero Nelson López Pérez
Vocal: Licda. Vilma Lucrecia Castillo Acevedo
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

Razón: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Tel. 52052911
6o. Ave. 4-83 Zona 10 Ciudad
Edif. Torre Marfil



Guatemala, 18 de junio de 2007

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

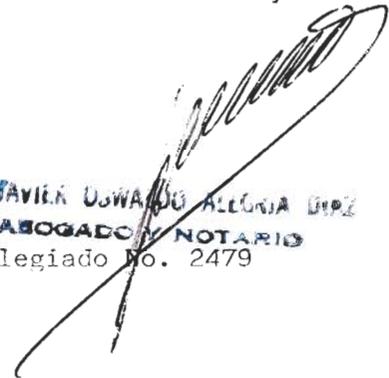
Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el fin de manifestarle que he servido de asesor de tesis de la Bachiller **ELVA MARINA MENÉNDEZ OSORIO**, en su trabajo titulado **“CONVENIENCIA DE INCLUIR EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL RAMO CIVIL Y MERCANTIL”**, y cumpliendo con el mandato, me permito emitir la siguiente opinión:

La Bachiller Menéndez Osorio, en esta tesis aborda un tema que se da ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil y darle mayor fluidez en la solución de conflictos, y evitar así el juicio plenario como lo denomina la doctrina, el que se caracteriza porque el acreedor puede acudir directamente ante el juez, sin necesidad de abogado o procurador.

Cumpliendo con la investigación y con los requisitos exigidos por el reglamento, y con el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y habiéndose realizado las correcciones y modificaciones sugeridas por su servidor, es procedente autorizar su impresión y discutirlo en el examen público de tesis correspondiente

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con las muestras de mi más alta estima y consideración;


EL **JAVIER OSWALDO ALEGRIA DÍAZ**
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 2479



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de junio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) THELMA ESPERANZA ALDANA HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ELVA MARINA MENÉNDEZ OSORIO, Intitulado: "CONVENIENCIA DE INCLUIR EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL RAMO CIVIL Y MERCANTIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sifh

Colegiado 2711
6°. Ave. 4-83 Zona 10 Ciudad
Edif. Torre Marfil
Tel: 22487548:



Guatemala, 04 de septiembre de 2007

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento al Acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, procedí a realizar la revisión correspondiente a tesis de la Bachiller **ELVA MARINA MENÉNDEZ OSORIO**, en su trabajo titulado **“CONVENIENCIA DE INCLUIR EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL RAMO CIVIL Y MERCANTIL”**, y cumpliendo con el mandato, emito la siguiente opinión:

La Bachiller Menéndez Osorio, en la práctica de la presente tesis trata un tema muy importante en el ramo Civil y Mercantil, ya que tiene por objeto la agilización del tráfico mercantil y darle mayor fluidez en la solución de conflictos y así poder evitar un juicio plenario u ordinario, en el que el acreedor puede acudir directamente ante el juez, sin necesidad de abogado.

El trabajo realizado es completo en cuanto a sus antecedentes, su contenido, características, elementos, legislación comparada y las ventajas que se tendría con su aplicación en Guatemala. Cumpliendo la presente investigación con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el presente trabajo pueda ser discutido en el **EXAMEN PUBLICO** respectivo.

Sin otro particular, atentamente;


Lic. Theilma Esperanza Aldana Hernández
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELVA MARINA MENÉNDEZ OSORIO, Titulado "CONVENIENCIA DE INCLUIR EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL RAMO CIVIL Y MERCANTIL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/SH



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por haberme dado la oportunidad de ser una persona diferente pues a él le debo todo lo que soy porque, sin él no hubiera podido alcanzar este triunfo.

A MIS PADRES: (Q. E. P. D.); gracias por haberme formado como soy, por lo que su amor y recuerdo permanecerán siempre en mí, que Dios los bendiga.

A MI ESPOSO: Gracias por su amor, comprensión y apoyo, estímulos valiosos para hacer realidad mi triunfo.

A MIS HIJOS: María José, José María y Jesús Salvador, que mi triunfo sea para ellos un ejemplo y estímulo de superación para sus vidas.

A MIS HERMANOS: Gloria, Neftaly, Orlando y en especial a Gilberto, por darme el apoyo y compartir conmigo las penas y alegrías, demostrándome así que con amor y unidad se puede salir adelante.

A MIS SOBRINOS: Gloria Marilesy, Mario Estuardo, Rosa Margarita, Claudia, William, Sandra, Lucia, Antony, y en especial a Ana María, Carlos Gilberto y Elvis Guillermo; gracias por su apoyo.

A LA FAMILIA

REYES HERNÁNDEZ: con especial cariño.

A LA SALA PRIMERA

DE T. y P. S.: Lugar en donde comparto parte de mi vida con alegría y entusiasmo.

A MIS AMIGOS: Ofelia, Julissa, Roberto, Alma, Lucy Ramazini, Maritza de Méndez, Sandra, Reyna, Brenda, Flor, Janette, Roxana, Lily, Ruth, Luba, Maritza de Leer, Soraya, Patricia Duarte, Claudia Salguero, Eva Luz de Alvarez; con quienes he compartido momentos trascendentales de mi vida.

A LOS LICENCIADOS: Beatriz de Barreda, Patricia Cervantes, Elva Avilés, Carlos Ronaldo Paiz Xula, Mario Efraín Rojas, Carlos Cruz, Mabel Rosales, con gratitud por sus sabios consejos.

A MIS ASESORES: Thelma Esperanza Aldana Hernández y Javier Oswaldo Alegría Días, por su apoyo y asesoría para la realización del presente trabajo de tesis.

A la Gloriosa, Tricentenaria, Nacional y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de haber asistido a sus aulas, lo que para mí es motivo de orgullo y gratitud.

ÍNDICE

Introducción	Pág.
	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal	1
1.1. Teoría general del proceso	2
1.2. Unidad del derecho procesal	2
1.3. Formas de solución de conflictos	3
1.4. Conceptos fundamentales de la ciencia procesal	4
1.5. Las Fuentes del derecho procesal	10
1.6. Los principios generales del derecho	13
1.6.1. La jurisprudencia	13
1.6.2. Doctrina científica	13
1.7. Capacidad de ser parte en el proceso	13
1.8. El poder procesal	15
1.9. Cargas y deberes procesales	16
1.9.1. Concepto de cargas	16
1.9.2. Carga de la comparecencia: La rebeldía	18

CAPÍTULO II

2. Proceso de conocimiento	21
2.1 Procedimiento ordinario	22
2.2 Procedimiento oral	24
2.3 Procedimiento sumario	26
2.4 Juicio monitorio	28
2.4.1 Antecedentes	28
2.4.2 Definición	28
2.4.3 Características	29
2.4.4 Elementos	30
2.5 Procedencia del proceso monitorio	30

CAPÍTULO III

3. Legislación comparada	31
3.1 Países que lo aplican actualmente	31
3.2 Alemania	33
3.3 Francia	34
3.4 España	34
3.5 El proceso monitorio en comparación con los países europeos	36

	Pág.
3.6 Como funciona el proceso monitorio en España	37
3.7 Ventajas que han tenido	40

CAPÍTULO IV

4. Clases de proceso monitorio	41
4.1. Competencia	41
4.2. Estudio Comparativo del proceso monitorio frente a los Procedimientos de conocimiento	41
4.2.1. Proceso especial vrs proceso común	42
4.2.2. Proceso declarativo vrs proceso ejecutivo	43
4.2.3. Proceso plenario vrs proceso sumario	44
4.3. Forma de aplicación	45
4.3.1. Dentro del ramo civil	45
4.3.2. Ventajas de su aplicación	47
4.3.3. Esquemas del proceso monitorio	49

CAPÍTULO V

5. Trámite o fases del proceso monitorio	55
5.1. Fases del procedimiento monitorio	56
5.1.1. Fase de admisión	56
5.1.2. Fase de requerimiento	64
5.2. Obtención del título de ejecución	70
5.2.1. Archivo del procedimiento	70
5.2.2. Transformación del procedimiento a un Juicio declarativo	70

CAPÍTULO VI

6. Procedimiento según el anteproyecto del Código Procesal General	73
6.1. Disposiciones generales	73
6.2. Modelo de demanda de proceso monitorio	77
6.3. Estudio de campo dirigido a jueces y magistrados	80

CONCLUSIONES	87
--------------------	----

RECOMENDACIONES	89
-----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	91
--------------------	----

(i)

Introducción

En el presente tema de investigación se pretende que los jueces, abogados litigantes y personas que lo necesiten, conozcan del juicio monitorio, su funcionamiento y demás características del mismo ya que en nuestro medio es un juicio desconocido que no se encuentra regulado en la legislación guatemalteca; siendo necesaria su inclusión en el ordenamiento jurídico Guatemalteco debido a las grandes ventajas que presenta; pues en los Tribunales de justicia se ventilan cantidades de juicios civiles y mercantiles que hacen complicada la tramitación. La aplicación de este juicio servirá para que exista una descarga viable para los Tribunales y estos trabajen con más rapidez y eficacia.

Lo que se pretende en el primer capítulo es difundir por este medio un marco general para una mejor comprensión del tema, explicando y analizando de una forma clara y sencilla el proceso en términos generales, sus principios, las partes que intervienen en el etc.

Luego encontramos en el segundo capítulo un desarrollo amplio del proceso de conocimiento y de lo que es el procedimiento monitorio así como sus características, elementos y sus ventajas.

En el tercer capítulo analizaremos algunas legislaciones que ya cuentan con el procedimiento monitorio, con el objeto de resaltar la gran utilidad y aceptación con la que cuenta este procedimiento en los países Europeos donde tiene mayor auge, así como unos ejemplos para una mejor comprensión del tema en cuestión.

Por último en los capítulos cuarto, quinto y sexto hablaremos del proceso monitorio, sus ventajas ante otros tipos de procesos, la forma en que este proceso debe de ser aplicado, su trámite además presentaremos unos esquemas para su mejor comprensión y lo que establece el Anteproyecto del Código Procesal General. Para la realización del presente trabajo de tesis se utilizaron los métodos de investigación como el

inductivo, deductivo, comparativo, dialéctico, analítico y sintético. En la técnicas de investigación se utilizaron la documental y como teoría libros de texto, revistas y consultas de Internet.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal

En su sentido objetivo se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo. Las reglas sobre la integración y competencia de los órganos del Estado son las normas que determinan la organización y la competencia de estos sujetos procesales, en función fundamentalmente de su intervención en el proceso jurisdiccional, podemos clasificarlas, de acuerdo con el objeto directo de su regulación, en dos especies: 1) las normas procesales en sentido estricto, son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, y 2) las normas orgánicas, son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional.

Características del derecho procesal en cuanto al conjunto de normas:

El derecho procesal con independencia de la naturaleza pública, social o privada del derecho sustantivo que aplique, pertenece al derecho público, por lo que regula el ejercicio de una función del Estado, como es la jurisdiccional, a través del proceso.

El derecho procesal no hace sino regular un medio, un instrumento, como es el proceso jurisdiccional, a través del cual se va a resolver un conflicto de trascendencia jurídica, normalmente mediante la aplicación de una o varias normas de derecho sustantivo, en caso de que el juzgador emita una sentencia sobre la controversia de fondo. En este sentido, el derecho procesal establece un medio para la aplicación del derecho sustantivo.

La tercera característica es la autonomía que la ciencia del derecho procesal posee respecto de las disciplinas que estudian las diversas ramas del derecho sustantivo. Esta autonomía de la ciencia del derecho procesal es producto de un largo proceso de evolución de la doctrina procesal.

1.1. Teoría general del proceso

Es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.

“El contenido de la teoría general del proceso está constituido por el conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas ramas especiales de la ciencia del derecho procesal. Se puede afirmar que son comunes a todas las disciplinas procesales especiales los conceptos de acción, jurisdicción y proceso a los que la doctrina considera como fundamentales”¹.

En cualquier disciplina procesal se manifiestan estos tres conceptos: la acción como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa; la jurisdicción, como función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución; y el proceso como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de sentencia.

1.2. Unidad del derecho procesal.

La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo.

¹ Sierra Briceño Humberto, **Derecho procesal**. Pág. 25

Los problemas de unidad del derecho procesal pueden enfocarse desde tres puntos de vista:

1. Unidad en lo académico o doctrinal; (radica en dar una respuesta a la pregunta relativa a sí la ciencia procesal es una sola o son varias ciencias procesales)

2. Unidad en lo legislativo o en la codificación, y

3. Unidad en lo jurisdiccional o en la función judicial.

1.3. Formas de solución de conflictos

Hay formas de resolver conflictos sociales; la autotutela, la auto composición y la heterocomposición.

En la Autotutela. Es una forma primitiva, muy semejante muy cercana o parecida a la de los animales.

“La autocomposición. Esta se da como resultado de la evolución que posee el hombre ya que con ella se puede llegar a la solución de conflictos ya sea porque coexista por pactos, y con el reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, una forma más dulcificada de solución de estos conflictos”².

La autocomposición, intervienen actos unilaterales (la renuncia y el reconocimiento) y bilaterales (la transacción).

El desistimiento, renuncia procesal de hechos o de pretensiones. Hay tres tipos: desistimiento de demanda (actitud del actor por cuyo medio retira el escrito de

² Sierra Briceño Humberto, **Ob. Cit.**, Pág. 15

demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado), instancia (renuncia del derecho o de la pretensión, en este caso el desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado) y de acción.

1.4. Conceptos fundamentales de la ciencia procesal

Los conceptos básicos o más importantes de toda ciencia son las “categorías” o “conceptos categoriales”. En toda disciplina científica encontramos un conjunto de dichos conceptos fundamentales o categorías, los cuales jerárquicamente y también sistemáticamente son superiores a todos los demás conceptos y los abarcan y determinan.

En la ciencia procesal ha sido preocupación de los diversos estudiosos determinar cuales son los conceptos fundamentales de la misma.

Briceño Sierra, “postula el dinamismo como concepto fundamental y expone que los conceptos básicos, a su juicio, son: litigio, controversia, acuerdo, desacuerdo y causa”³.

Enfoca los aspectos doctrinales que considera más difundidos respecto de la acción, la jurisdicción y el proceso; que el proceso no puede ser elemental y hay otros procesos elementales que deben tomarse en cuenta, por ejemplo, el procedimiento, la instancia, conexión y proveimiento.

En Roma, en la primera etapa del orden judicial privado, el concepto fundamental fue el de la *litis contestatio*. En la época de la escuela judicialista el concepto fundamental que privó fue el de “juicio” entendido como lo que hoy concebimos como proceso. Mas adelante en la época del procedimiento se destacan tres conceptos fundamentales que son los de: organización judicial, competencia y procedimiento y la doctrina dominante ha venido sosteniendo que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son los siguientes:

³ Sierra Briceño Humberto, **Ob. Cit.** Pág. 28

- Concepto de acción;
- Concepto de jurisdicción; y
- Concepto de proceso.

Cortes Figueroa afirma “que las ideas fundamentales para la elaboración de la sistemática procesal, son estas tres y, a partir de entonces, una serie de autores de diferentes países van suscribiendo el mismo punto de vista. He aquí que acción, jurisdicción y proceso, constituyen la esencialidad del concepto de éste, en inseparable unidad, por el fin común a que se dirigen y al que sirven. La teoría del proceso y su estructura orgánica sólo se consolidará sobre base sólida, delineando su sistema científico en consideración a estos tres elementos”⁴.

Concepto de acción

Se entiende por acción del derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Se considera la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del Estado.

La acción en sentido procesal tiene tres acepciones:

- Como sinónimo de derecho

Cuando se dice “el actor carece de acción”, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

- Como sinónimo de pretensión y de demanda

⁴ Cortes Figueroa Carlos, **Entorno a la teoría general del proceso**, Pág. 62

La pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón de la cual se promueve la demanda respectiva

- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción

Se alude a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal.

Concepto de jurisdicción

Jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

No puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. Porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino en virtud del acto provocatorio de la misma que es precisamente la acción. Jurisdicción no solo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del Estado y al derecho constitucional.

La jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia.

Castillo Larrañaga y De Piña “formula ocho criterios relativos a las divisiones de la jurisdicción”⁵:

- Secular y eclesiástica;

⁵ De Pina Vara Rafael, **Derecho procesal**. Pág. 36

- Común, especial, y extraordinaria;
- Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etcétera;
- Voluntaria y contenciosa;
- Retenida y delegada;
- Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada;
- Acumulativa o preventiva y privativa, y
- Concurrente.

Secular y eclesiástica

Viene de la palabra latina seculo, o sea, siglo, este tipo de jurisdicción, en este criterio medieval, era la del siglo XIII, la terrenal frente a una jurisdicción eclesiástica, es decir eterna. Aunque no existe un concordato en Guatemala y el Vaticano, aun quedan por determinarse el tipo de tratamiento, los efectos y el probable reconocimiento que las sentencias de los tribunales eclesiásticos puedan llegar a tener en el sistema jurídico guatemalteco.

Común, especial y extraordinaria

La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. La jurisdicción especial tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. La extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados

especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse. Esta prohibición, se reitera por el mismo texto constitucional:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos...

Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etcétera.

Se refiere a la naturaleza de los litigios de los distintos procesos. Todo esto provoca una distribución de funciones, de competencias. Ello ocasiona que en algunos sistemas que los tribunales se dividan en civiles, penales, en otros sistemas hay además tribunales laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, clasificaciones todas basadas en la naturaleza del conflicto o litigio y que redundan en una especialización sustantiva.

Voluntaria y contenciosa

El litigio es un elemento necesario para la existencia del proceso, y para el desempeño o desarrollo de la función jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia. La expresión jurisdicción voluntaria sigue siendo utilizada y con ella se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desarrollan frente a un órgano judicial.

retenida y delegada

La concepción respondía a la organización de carácter antártico y absolutista en la cual los actos estatales, no solo los jurisdiccionales, se realizaban siempre a nombre del soberano. En la actualidad, sobre todo en la esfera del derecho administrativo, sigue habiendo un amplio margen de atribuciones retenidas y delegadas, fundamentalmente en los regímenes de tipo presidencialista.

Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada

Castillo Larrañaga y De Piña expresan: “la jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia); forzosa (que no puede ser prorrogada ni derogada); y prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia)”.⁶

Acumulativa o preventiva y privativa

La prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio, está conferida por la ley a dos o más órganos y, el primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás originariamente competentes. La privativa es la que corresponde a un determinado tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competencia para que la ejerza cualquier otro órgano judicial.

Concurrente

En el derecho guatemalteco se le llama así a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales.

El proceso

Se entiende por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Proceso es el resultado de una verdadera suma procesal:

⁶ De pina Vara Rafael, **Ob. Cit.** Pág. 36

$$A + J + a \text{ terceros} = P$$

La anterior formula comprende la suma procesal, y significaría que la acción, mas la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso. El proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

Los actos del Estado son ejercicio de la jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, y finalmente los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen, junto con la jurisdicción y junto con la acción.

1.5. Las fuentes del derecho procesal

Estas se refieren a las formas mediante las cuales se manifiestan y concretan las normas jurídicas que lo componen.

Una división de las fuentes es:

- Fuentes directas o de producción: normas jurídicas son: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho
- Fuentes indirectas o de conocimiento: Son básicamente la jurisprudencia y la doctrina científica.

Las fuentes directas no rigen en el derecho procesal.

El derecho procesal regula de una forma específica como funciona el proceso y no cabe la posibilidad de que el proceso se crea entre las partes, y por lo tanto, las lagunas no existen y no puede crearse el derecho procesal fuera de la ley.

Fuentes en relación con el derecho procesal

La ley. Mientras no haya otra disposición que diga lo contrario, la única es la Ley de acuerdo al principio de legalidad en el sentido que se fundamente no cabe ninguna actuación del juez ni de las partes que no este prevista en la ley, de lo que se deriva un Principio de exclusividad de la ley escrita los poderes públicos están sometidos a la Constitución, Se pueden dar varias situaciones:

- Si una norma preconstitucional es contraria a la constitución, hay que entender que la norma esta derogada. Aquí el órgano jurisdiccional puede considerarla derogada y no plantearla o plantear la inconstitucionalidad.
- Que la norma que entra en colisión con la constitución es totalmente inaplicable. En esté caso se plantea la inconstitucionalidad.
- Incompatibilidad de una norma inferior con rango de ley y la Constitución. Se establece que no se tiene que aplicar la norma reglamentaria, es decir, se limita a aplicar la Constitución.

Notas de la ley procesal

- La ley procesal formalmente es igual a cualquier otra ley. Su contenido es lo que la diferencia.
- Respecto a la interpretación se acude a 4 elementos interpretativos: gramatical, histórico, sistemático y teológico.
- La ley procesal es obligatoria y vincula a todas las personas que intervienen en el proceso.

- Las leyes procesales no son renunciables, es decir, el procedimiento no puede ser modificado por las partes.
- El ámbito personal de la ley procesal viene dado por el ámbito de la propia jurisdicción.
- El ámbito temporal de la ley procesal. Con carácter general la ley procesal no tiene efecto retroactivo, eso sin perjuicio de que en un determinado proceso el juez tenga que aplicar una ley material ya derogada
- En cuanto a la modificación, la ley procesal no tiene aplicación a los procesos terminados. En los procesos no iniciados se rige conforme a la nueva ley y en los procesos pendientes la nueva ley se aplicará a los actos por hacer.
- En cuanto al ámbito territorial, el proceso siempre se desenvuelve por las normas procesales del Estado al que pertenece el órgano jurisdiccional
- La costumbre. No es fuente del derecho procesal.

Usos y prácticas jurídicas

Los usos no son fuente de derecho, sin embargo, en el derecho procesal solo pueden ser admisibles cuando sirven para complementar las reglas procesales. Los usos y prácticas forenses se refieren a la utilización en los escritos en lo que la ley no expresa.

Los usos del fuero no son fuente del ordenamiento jurídico procesal, pero tienen gran importancia práctica.

1.6. Los principios generales del derecho

Es la segunda fuente supletoria del derecho material. No lo recoge como fuente procesal.

A diferencia de la costumbre, los principios generales del derecho coexisten con la ley sin incompatibilidad. Son la expresión de las ideas informadoras del sistema jurídico positivo.

1.6.1. La jurisprudencia

En el ámbito del derecho procesal, el tribunal supremo define a la jurisprudencia como la establecida por el mismo en idénticas y repetidas resoluciones en su función aplicadora e integradora de las normas jurídico-positivas.

La jurisprudencia va encaminada a mantener la observancia del ordenamiento jurídico positivo interpretándolo uniformemente.

1.6.2. Doctrina científica

Tampoco es fuente ni de derecho procesal ni del derecho general. Tiene un valor de prestigio por parte de quien la dicta en definitiva, solo la ley y el valor atribuido a los principios generales del derecho y a la jurisprudencia son en cierta medida las fuentes del derecho procesal.

1.7. Capacidad de ser parte en el proceso

La capacidad de ser parte en el proceso implica en principio aptitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia o, mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos. También se dice que quien es parte en un proceso es quien tiene la legitimatio ad causam, de modo que, por

ejemplo, un menor de edad, un enfermo mental, etc., pueden ser perfectamente parte en un proceso. Lo importante es que el hecho de ser parte en un proceso importa pretender ser titular de un derecho en conflicto amparado por la ley, pues, recién en la sentencia se determinará si en efecto quien hizo la referida afirmación es realmente el titular del derecho alegado o no.

Con relación a la comparecencia al proceso señalamos que el patrocinio de los intereses difusos es una forma de comparecer al juicio de determinados sujetos procesales, es por ello que su tratamiento está dentro de la sección relativa a los sujetos del proceso del ordenamiento procesal civil.

Dentro este ordenamiento, en su título preliminar, se consigna el principio la iniciativa de parte para promover un proceso, estableciendo que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, no requiriendo invocarlos el representante del Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Es necesario tener legítimo interés económico o moral. Normalmente quien tiene legitimidad para obrar es decir, para reclamar por el derecho violado, incumplido o desconocido es el titular del mismo; sin embargo, tratándose de derechos subjetivos difusos o intereses difusos el Código Procesal Civil se aparta de la anotada regla, autorizando promover la defensa de los intereses difusos, generando un proceso, o interviniendo en él, al representante del Ministerio Público y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según o a criterio del juez (ésta última por resolución debidamente motivada) estén legitimados para ello.

Gómez Lara Cipriano anota: "Si se quiere que la defensa jurisdiccional del medio ambiente sea posible en cuanto sea adecuada, es decir, guardando proporción entre medios y fines, la única solución lógica consiste en conceder legitimación a personas

jurídicas que asuman como objetivo social propio la defensa de intereses genéricos de grupos indeterminados de personas"⁷.

La sentencia que se emita no va a afectar a los legitimados para obrar, sino a los titulares imprecisos de esos intereses. Por ello el Código Procesal establece que la sentencia definitiva que declare fundada la demanda será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso. Los autorizados para interponer la demanda lo hacen invocando una representación. Esa representación es legal porque el ordenamiento jurídico es el que lo establece.

No es judicial porque el juez simplemente se concreta a calificar si la asociación o institución, sin fines de lucro, está autorizada o no según la ley o el criterio del propio juez para demandar.

La demanda deberá contener pretensiones procesales que dependan de la naturaleza del interés materia de la misma, consistentes, por ejemplo, en la paralización del o de los actos dañosos que afectan los intereses difusos, en el pago de una indemnización ya sea en dinero o en especie. Los medios probatorios que se ofrezcan deben ser pertinentes a la naturaleza de los intereses difusos a la materia de dicha demanda.

La sentencia respectiva deberá pronunciarse sobre todas las pretensiones procesales propuestas.

1.8. El Poder Procesal

Es la facultad de representación que una persona concede a otra dentro de un proceso judicial. El poder normalmente se confiere por escrito, pudiendo otorgarse mediante escritura pública, mediante acta ante el juez y por escrito dirigido a él. Cuando aludimos al poder procesal, o simplemente al poder nos estamos refiriendo a la

⁷ Gómez Lara Cipriano, **Derecho procesal**, Pág. 62

facultad que tiene el apoderado que representa a su poderdante para actuar en el proceso en nombre de éste.

Cabe aclarar que el tratamiento del poder, que consideramos una institución netamente procesal, es diferente del tratamiento del mandato, que es una institución eminentemente de orden civil. En este entendido, cuando el Código Civil menciona o utiliza la palabra poder hay que comprender que se está refiriendo al instituto que en doctrina se conoce como poder de representación.

Cuando se hace alusión al poder de representación nos estamos refiriendo a la facultad que tiene el representante para negociar, celebrar y ejecutar actos jurídicos de orden material en nombre del representado.

La diferencia entre poder y representación es en primer lugar, que en ocasiones con la expresión poder se designa al documento en el cual consta la representación. Otras sin embargo, con la expresión poder se alude al acto o negocio jurídico por medio del cual se otorga la representación y ello con independencia de que tal negocio jurídico se encuentre o no fijado documentalmente. Primero se celebra el negocio o acto jurídico por el cual se entrega la representación y luego se documenta por medio del poder.

1.9. Cargas y deberes procesales

1.9.1. Concepto de Cargas

La carga es el constreñimiento o amenaza a realizar una conducta (positiva o negativa) que un sujeto procesal experimenta a consecuencia de los inconvenientes o perjuicios que la no realización de tal conducta comporta legalmente o causa de las ventajas que puede perder por no realizarla.

La carga está ligada a posibilidades y oportunidades de actuación procesal y por tanto a los derechos procesales de las partes. Muchos la definen como "las

consecuencias desfavorables del no ejercicio de un derecho”. Otros discrepan por el hecho de no considerar las cargas como “consecuencias desfavorables sino amenazas o apremio procesal que la expectativa de tales consecuencias produce en el sujeto procesal correspondiente”.

Lent y Jauernig se refieren a dos observaciones sobre esto:

La primera de estas es el fundamento de que sustituyan los deberes por las cargas. Que las amenazas de desventaja procesal son más efectivas que los deberes, pues aquellas pesan más sobre las partes que las simples sanciones procesales. Las cargas son eficaces de inmediato y sin necesidad de detener el proceso.

La segunda observación es relativa a la diferencia entre carga y deberes según lo que podríamos llamar origen normativo, estamos ante una simple carga si la norma deja una conducta de la parte a su arbitrio, mientras que si la norma reprueba un determinado comportamiento de la parte, entonces existe el deber de comportarse de otra manera, incluso si no se puede forzar el cumplimiento de ese deber.

Derechos, posibilidades, actos y cargas procesales son, conceptos íntimamente ligados. Si bien no provocan consecuencias desfavorables el no ejercicio de cualquier derecho, son innumerables los casos en que los efectos negativos (o falta de efectos positivos) sí son posibles o seguros. Son innumerables, por tanto, los ejemplos de cargas procesales, aunque no sea usual prodigar ese concepto, sino más bien al contrario, reservarlo para los casos en que es más segura y patente la relación causal entre una conducta de la parte y la producción de consecuencias negativas o pérdida de ventajas.

Por ejemplo, la carga de la alegación y de la prueba de ciertos hechos, que gravita, según la naturaleza de éstos, sobre el demandante o sobre el demandado, para que no se tengan en cuenta o queden improbados hechos que perjudica sobre el fondo al demandante o demandado.

1.9.2. Carga de la Comparecencia: La rebeldía

Como ya hemos dicho, la parte pasiva no es igual que la activa, aunque solo sea porque esta promueve libremente el proceso (civil) y únicamente por un acto voluntario propio se constituye parte, mientras que el demandado del proceso civil es constituido en parte al margen de su voluntad, por el demandante.

En nuestros días, el proceso civil se estructura de tal manera que no sólo puede iniciarse sin la libre colaboración de la parte pasiva, sino que cabe que se desenvuelva y termine sin su concurso, sin que realice actividad alguna. Efectivamente, por la demanda, el demandado constituye parte pasiva. Pero no se le obliga a presentarse formalmente ante el juez del proceso iniciado a fin de darse por enterado de su condición de demandado y de expresar que con él se entiendan las sucesoras actuaciones procesales.

Mucho menos se le obliga a realizar todos los actos procesales posibles según las normas jurídicas correspondientes. Pero no se le impone el deber de comparecer, acto primero que toda serie de sus posibles actuaciones. Tiene, simplemente, la carga de la comparecencia.

Esta carga de comparecencia del demandado es la amenaza a compulsión que el demandado experimenta a causa de la consecuencia inmediata que de la incomparecencia se deriva, la declaración del demandado en rebeldía.

La rebeldía es una situación procesal específica que se caracteriza, entre otros rasgos, por seguir adelante el proceso practicándose desde ese momento todo acto de comunicación al rebelde por cédula o por edictos. Además en ciertos casos la rebeldía supone que se tenga por contestada la demanda y, en todos que el demandante pueda pedir y obtener la retención de los bienes muebles, en calidad de depósito, y el embargo de bienes inmuebles del demandado rebelde, medida cautelar prevista en la ley.

El estado o situación de rebeldía termina en cualquier momento procesal en que el demandado comparezca. A partir de ese momento se entenderá con él y se le harán las notificaciones, citaciones, etcétera, pudiendo el demandado realizar todos y sólo los actos previstos legalmente como posteriores al momento de su tardía comparecencia, es decir sin que el proceso retroceda. También puede pedir que termine la retención y el embargo antes referidos.

CAPÍTULO II

2. Procesos de conocimiento

Como es bien sabido el proceso judicial es una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente y que tienen por objeto resolver un conflicto o controversia mediante un juicio.

Atendiendo la finalidad que persiguen estos procesos se clasifican en cautelares o precautorios, de conocimiento y de ejecución, que pretenden garantizar las resultas de un proceso futuro, producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica o ejecutar lo juzgado.

En el proceso de conocimiento, también denominado de cognición o de la declaración, mediante un juicio (conocer) el juez declara un derecho; son estos procesos los que constituyen el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional como lo menciona José Almagro Nosete “El proceso de declaración es, sin duda, el que suscita mayor interés a estos efectos porque constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional (las demás son actividades complementarias de la principal) y, en consecuencia, en su seno, se producen los fenómenos procesales de cuyo análisis surgen proyecciones hacia los otros”⁸

Es un proceso de responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito por ejemplo a través del proceso cautelar se garantizan las resultas del proceso de cognición futuro y por este se declara el derecho controvertido, la sentencia dictada en este proceso, incumplida se ejecuta por el proceso de ejecución.

No siempre un proceso de ejecución va precedido de uno de conocimiento puesto que existen ciertos títulos que permiten ir directamente a la ejecución.

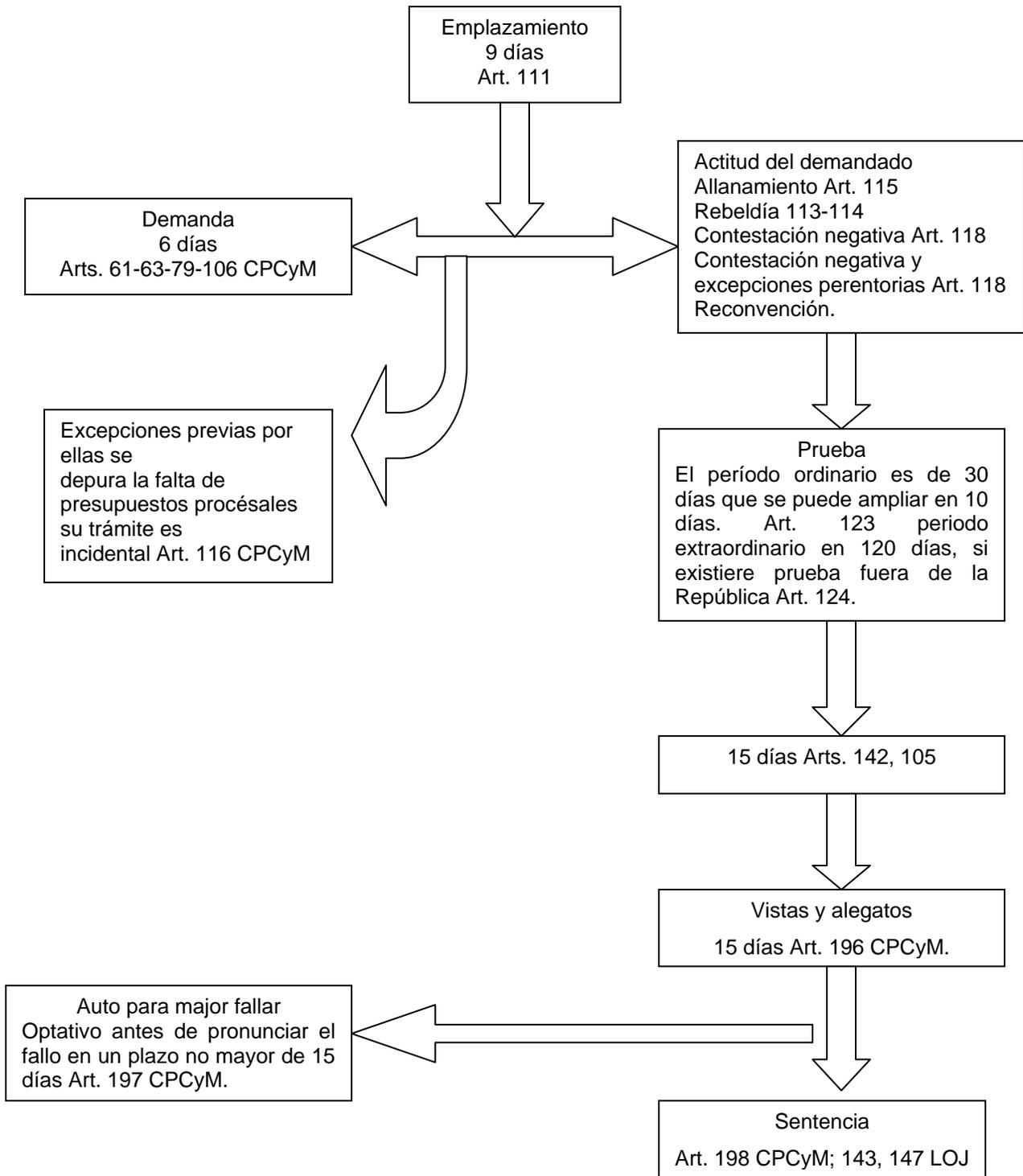
⁸ Almagro Nosete José, Derecho procesal, Pág. 44 y 45

2.1. Procedimiento Ordinario

Se le denomina así por ser el común de nuestra legislación, es a través de este que se resuelven la mayoría de controversias en las que se pretende una declaración por parte del órgano jurisdiccional.

El juicio ordinario es el procedimiento de plazos mas largos y, por ende de mayor tiempo de discusión y de probanza; su trámite, en términos generales y conforme a las normas que lo regulan en el código procesal civil y mercantil, es bastante extenso.

Esquema del Juicio Ordinario



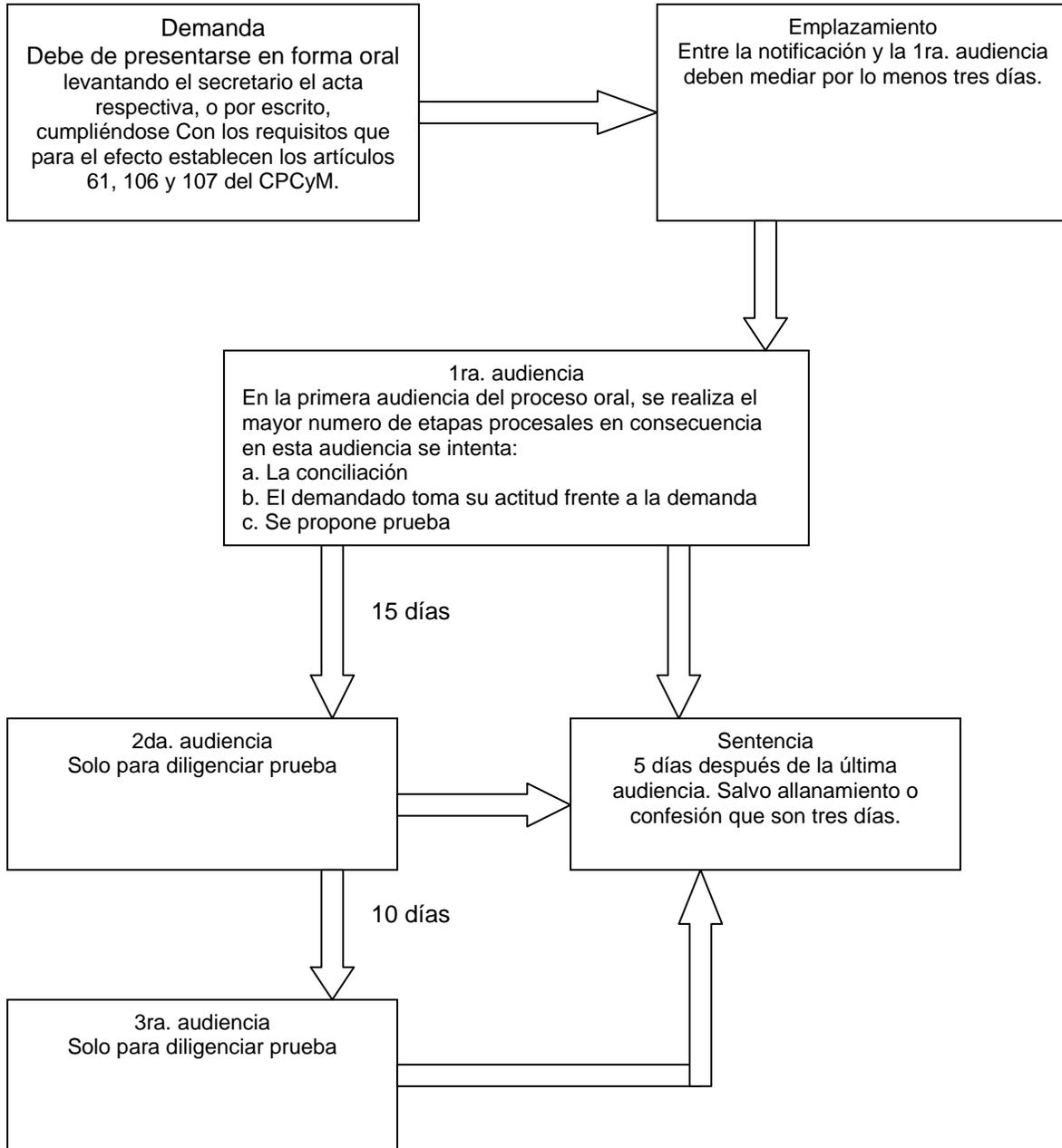
2.2. Procedimiento Oral

Regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil, en el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). De concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último el de inmediación puesto que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

En este tipo de procedimiento se tramitan:

- Asunto de ínfima cuantía
- Asuntos de menor cuantía
- Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
- Rendición de Cuentas
- División de la cosa común y diferencias que surgen entre copropietarios
- Declaración de jactancia
- Asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deben de seguirse en esta vía.

Esquema Procedimiento Oral



2.3. Proceso Sumario

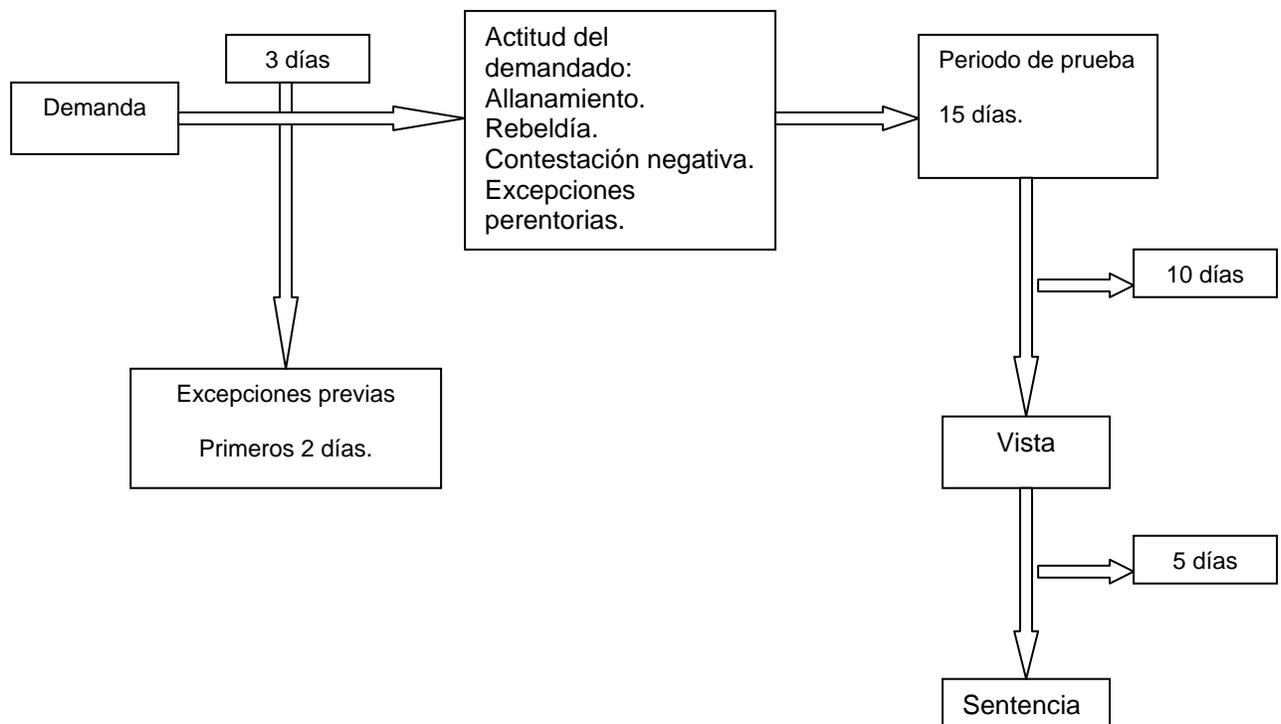
Es el procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez, superior y simplificación de formas con respecto a los trámites del juicio ordinario, pero los plazos más cortos.

En esta vía se tramitan:

- Asuntos de arrendamiento y desocupación
- Entrega de bienes muebles que no sea dinero
- Rescisión de contratos
- Deducción de responsabilidad civil de empleados y funcionarios públicos
- Interdictos y
- Aquellos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deben seguirse en esta vía.

En este proceso se aplica por analogía todas las disposiciones del proceso ordinario que no se opongan a las normas especiales del mismo.

Esquema procedimiento juicio sumario



2.4. Juicio monitorio

2.4.1. Antecedentes

Para encontrar los orígenes del proceso monitorio debemos remontarnos a la Edad Media (Siglo XIII), y concretamente, a las ciudades itálicas, que ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil crean el proceso monitorio, para evitar el juicio plenario y constituir y obtener de éste modo un título de ejecución rápido y eficaz. El proceso monitorio se configura como un proceso sin fase previa de cognición, que elude la fase declarativa.

Durante los Siglos XIV y XV pasa al Derecho Germánico extendiéndose posteriormente por los diversos ordenamientos jurídicos Europeos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad.

Si bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico no contamos con antecedentes sobre este procedimiento, su utilización dentro de otras legislaciones, ha contribuido a una mayor fluidez en la solución de conflictos, y su práctica tiende a extenderse, en especial para el cobro de adeudos de cantidades líquidas, ciertas y exigibles, que no sean muy elevadas.

2.4.2. Definición

Desde un punto de vista terminológico “monitorio” significa que sirve para avisar, es decir, que sirve de aviso o advertencia. Procede de la raíz latina “monitorius” que significa amonestar.

Pero el citado concepto terminológico es a todas luces insuficiente desde un punto de vista jurídico, ya que desde dicha óptica, monitorio, es aquel proceso que se encuentra entre el declarativo y el de ejecución, que asienta su base en dos premisas:

- La emisión de una orden de pago por el Juez, a la vista de la solicitud unilateral del acreedor.
- La simple oposición inmotivada del demandado hace ineficaz la orden de pago.

El proceso monitorio, es de aquellos que en técnica procesal se denominan de “inversión del contradictorio”, ya que provocan en el deudor la obligación de oponerse a la ejecución, es decir, le obligan a dar razones bajo el riesgo de que su inactividad va a suponer la constitución de un título inmediato de ejecución, susceptible de abrir la vía de apremio. La mecánica o técnica monitoria es de una simplicidad extrema, ya que ante la solicitud unilateral del demandante provocan en el demandado la obligación ineludible de pagar o dar razones (aunque sean sucintas), porque su inactividad (impago o silencio) permiten al actor obtener un título susceptible de abrir la vía de apremio.

Su utilidad ha sido mayormente desarrollada en países Europeos, en donde se utiliza para reclamar cantidades de hasta 30.000 euros, siempre que la deuda pueda ser acreditada mediante documentos.

La finalidad de este procedimiento es la de favorecer medidas contra la morosidad en operaciones comerciales, resultando especialmente útil para los pequeños y medianos empresarios, así como para todos los profesionales que necesiten disponer de un mecanismo rápido y sencillo para el cobro de sus créditos. Asimismo resulta muy práctico para el cobro a los propietarios morosos de sus deudas con la Comunidad de Propietarios. Este proceso permite que pequeñas deudas de dinero, vencida, exigible, determinada, y que no resulten controvertidas se puedan reclamar y cobrar de una forma ágil, sencilla y eficaz.

2.4.3. Características

El rasgo principal del proceso monitorio es su sencillez, que lo hace accesible y utilizable por cualquier persona, aunque carezca de conocimientos jurídicos.

En los países Europeos, se caracteriza este proceso por que, el acreedor puede acudir directamente al Juez, sin necesidad de abogado o procurador, para presentar su petición. Esta solicitud se puede contener bien en un escrito elaborado por el propio interesado, bien en un impreso o formulario preestablecido para tal efecto. Esta solicitud está prevista en diversos países europeos, como Alemania, Austria, Francia y Holanda, en los que el escrito que permite iniciar el proceso monitorio es un sencillo impreso que se puede adquirir en los tribunales y en el que no hay más que rellenar unas casillas con algunos datos básicos. En concreto, en el escrito o impreso que se presente únicamente deben hacerse constar tres datos: el nombre y el domicilio del solicitante, el nombre y domicilio del deudor y la cantidad que se reclama. Como es lógico, también se deberá aportar el documento en el que se funda la reclamación.

2.4.4. Elementos

Los elementos del proceso monitorio más importantes son los documentos que acrediten la morosidad del deudor; como también el requerimiento de pago, la pasividad que pueda tener el deudor o la oposición del mismo.

2.5. Procedencia del proceso monitorio en el anteproyecto del código procesal general guatemalteco.

Dentro del proyecto del código procesal general de Guatemala, se contempla que este proceso será utilizado en los siguientes casos:

- Ejecutivos
- Entrega de la cosa
- Obligación de hacer o no hacer cosa cierta y determinada
- Obligación de escriturar
- Desalojos.

CAPÍTULO III

3. Legislación comparada

3.1. Países que lo aplican actualmente

En Europa, la regla general es que no exista límite máximo para este tipo de reclamaciones, con lo que cualquier deuda económica puede exigirse por esa vía. Así sucede en Alemania, Italia y Francia, y así lo recomienda una Propuesta de Directiva Comunitaria sobre morosidad en las transacciones comerciales (la última versión es de 7 de diciembre de 1998), cuyo Artículo 5.2 señala que el procedimiento acelerado para el cobro de deudas no contradichas (esto es, el monitorio) se aplicará con independencia del importe de la deuda.

Sin embargo, en el Proyecto de Ley española se ha fijado un límite máximo de cinco millones de pesetas, la cual sufrió una reciente modificación transformándose en 3000 euros, por encima del cual no se puede acceder a dicho proceso y se debería acudir a un juicio ordinario. La limitación en la aplicación del proceso monitorio en nuestro país se debe al deseo de actuar con prudencia ante un instrumento jurídico nuevo que aún no se conoce cómo va a funcionar, pero que sin embargo cuenta con aceptación a niveles internacionales debido a su sencillez, y funcionabilidad procesal.

Realizando una pequeña comparación de los sistemas jurídicos donde el proceso monitorio cumple una función importante, en especial en el comercio moderno, que requiere de herramientas modernas, y sofisticadas, que provean de un acceso a la justicia en forma sencilla, claro y ante todo económico, detallamos a continuación una serie de planteamientos que se realizan acerca de este procedimiento, en los países Europeos, que es donde ha tenido su mayor auge:

En caso de oposición el procedimiento se transforma en ordinario, configurándose el monitorio como una forma especial de iniciación del proceso dado que implica, en este

caso, un examen ex novo de la pretensión. Si no existe oposición se emite mandato de ejecución equiparable a una sentencia dictada en rebeldía.

En el polo opuesto el sistema monitorio imperante en el derecho italiano, exige aportar prueba documental dotada de verosimilitud suficiente, veracidad que es objeto de cognición por el juez. Por tal motivo la oposición del deudor genera un examen ex post del mandato de pago, configurándose el proceso monitorio como un procedimiento jurisdiccional de naturaleza declarativa con eficacia de cosa juzgada.

El modelo portugués de reciente implantación constituye el paradigma de la “desjurisdiccionalización” del monitorio, de carácter simplista aunque en la práctica se revela de mayor operatividad, se inicia a través de modelos impresos de requerimientos que contiene la exposición de los hechos que fundamentan la petición, así como los documentos, si los hubiera, que acrediten la pretensión, el Secretario del Juzgado notificará al deudor mediante carta con acuse de recibo junto con copia de los documentos aportados concediéndole un plazo para articular su oposición. La falta de ésta o la incomparecencia del deudor conlleva que el secretario decrete la ejecución.

De esta forma, sin intervención del órgano jurisdiccional, se constituye un título ejecutivo extrajudicial mediante la intervención del órgano auxiliar de justicia.

En España se ha defendido la necesidad de atribuir al Secretario Judicial, al igual que sucede en otros países Europeos, y como recomienda el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, determinados asuntos no contenciosos como la primera fase del procedimiento monitorio.

Si bien alguna posición minoritaria defiende el “carácter administrativo, apoyándose en la ausencia de contradicción en el proceso, resulta indiscutible su carácter jurisdiccional que implica que sobre la admisión de la solicitud monitoria y del posterior requerimiento de pago bajo apercibimiento de ejecución únicamente pueda ocuparse

un juez”⁹, con exclusión de cualquier otro funcionario de la oficina judicial, pese a que, como hemos visto, en algunos ordenamientos jurídicos del derecho comparado (Alemania, Austria y Portugal) “el requerimiento de pago es elaborado por el Secretario Judicial con una absoluta inexistencia de actividad por parte del Juez que no desarrolla examen alguno sobre la petición del acreedor”¹⁰ el legislador español siguiendo el ejemplo italiano no ha dudado en atribuir al órgano judicial el control de los documentos aportados por el solicitante, los cuales provocarán la elaboración del mandato de pago si, a juicio del tribunal, constituyen un principio de prueba del derecho de crédito reclamado.

3.2. Alemania

El proceso monitorio, desconocido hasta este momento en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, es el proceso estrella en todos los ordenamientos procesales civiles de los países Europeos. En Alemania más de siete millones de reclamaciones de deudas civiles y mercantiles se tramitan por sus cauces procedimentales, y algo similar proporcionalmente sucede en Francia e Italia.

En todos los países, el punto de partida que justifica la existencia del proceso monitorio se encuentra en la constatación del gran número de asuntos que se sustancian ante los tribunales civiles sin que exista oposición del demandado.

La situación de ausencia del demandado es particularmente habitual en algunos procesos concretos, como los juicios ejecutivos -que son siempre de reclamación de cantidad- en los que se alcanza la cifra del 70% de rebeldías.

En los países europeos en los que está instaurado el proceso monitorio, el número de casos en los que no hay oposición por parte del deudor supera el 90%.

⁹ El juez ha de apreciar la concurrencia no solo el respeto de las formalidades procesales sino del principio de prueba que debe acompañar la solicitud.

¹⁰ Resulta sumamente interesante la posición doctrinal de algunos autores austriacos al calificar al proceso monitorio como una variante de la jurisdicción voluntaria, Cortés Domínguez atribuye dicho carácter a la fase inicial de petición de requerimiento de pago señalando que el juez no declara el derecho sino que tan solo lo conforma (Derecho Procesal Civil, Parte Especial. E.d. Colex 2000).

3.3. Francia

Exposición de Motivos que introducía el proceso monitorio moderno en Francia:

El cobro de pequeñas deudas comerciales plantea un problema cuya importancia no podría ser desdeñada desde los poderes públicos. En un proceso ordinario, las costas que los acreedores deben destinar para su sustanciación están, en una gran mayoría de supuestos, en total desproporción con el importe de la deuda que se reclama.

Frente a esta situación, el acreedor prefiere, dada la incertidumbre que existe en torno a si su pretensión será o no acogida por parte de los tribunales, renunciar al cobro de la deuda o aceptar una transacción, a menudo desfavorable.

En Europa, la regla general es que no exista límite máximo para este tipo de reclamaciones, con lo que cualquier deuda económica puede exigirse por esa vía. Así sucede en Alemania, Italia y Francia, y así lo recomienda una Propuesta de Directiva Comunitaria sobre morosidad en las transacciones comerciales (la última versión es de 7 de diciembre de 1998), cuyo Artículo 5.2 señala que el procedimiento acelerado para el cobro de deudas no contradichas (esto es, el monitorio) se aplicará con independencia del importe de la deuda.

3.4. España

En la actualidad, en España y después de varios años de funcionamiento de este procedimiento, según la información publicada por el Consejo General del Poder Judicial, el porcentaje de Monitorios presentados respecto del total de asuntos judiciales iniciados en España, alcanza el 27%, con un índice de resolución de los mismos que alcanza, el 43 % del total presentado y que únicamente se oponen al mismo un 16% acabando con el pago de la deuda en un 45 %. Estas cifras, por inesperadas, no dejan de mostrar la importancia que tiene el aumento de confianza de los acreedores en la administración de la justicia, pues por fin ven una solución a los problemas de los impagos.

En España según los datos aportados por el Libro Blanco de la Justicia, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997, los casos en que hay una rebeldía -así se denomina técnicamente a la no comparecencia del demandado en un proceso- son muy frecuentes: representan el 38,6% del total de los juicios civiles, siendo la mayor parte de ellos juicios de cognición o verbales en los que se reclama alguna cantidad dineraria.

3.5. El proceso monitorio en comparación con los países europeos

	ALEMANIA	FRANCIA	ITALIA	ESPAÑA (Proyecto)
CUANTÍA	Sin límite, siempre que sea cuantía determinada	Sin límite, siempre que sea cuantía determinada	Sin límite, siempre que sea suma líquida. También cabe para conseguir la entrega de cosa mueble determinada	Hasta cinco millones de pesetas
DEFENSA Y REPRESENTACIÓN	No se exige ni Abogado ni Procurador	No se exige ni Abogado ni Procurador	Se exige sólo Abogado	No se exige ni Abogado ni Procurador
TÍTULO	No es necesario en todos los casos documento escrito	Cualquiera, siempre que provenga de obligación contractual o estatutaria o cambiaria	Cualquiera que sea escrito (pólizas, documentos privados, telegramas, documentos contables sellados)	Cualquier documento
EFFECTOS	Cosa juzgada, aunque cuando se funde en documentos cambiarios, cabe que el demandado se reserve sus derechos	Cosa juzgada en todos los casos	Cosa juzgada en todos los casos	Cosa juzgada en todos los casos

Principales artículos relacionados al proceso monitorio (Derecho Comparado Cataluña, España)

3.6. Como funciona el proceso monitorio en España

En dicho país toda persona puede acudir al juez y optar por el proceso monitorio, principalmente cuando pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, y que sea cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas o cuando la deuda de esa cantidad se acredite mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor ya sea mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos anteriores, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, cuando junto al documento en que conste la deuda se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. Cuando dicha deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Es exclusivamente competente para conocer del proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

Petición inicial del procedimiento monitorio.

- El procedimiento monitorio comienza por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos requeridos por la ley.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

- Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.

Admisión de la petición y requerimiento de pago.

- Si los documentos aportados con la petición fueran mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El requerimiento se notificará con apercibimiento que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él mandamiento de ejecución.

- En las reclamaciones de deudas mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará

la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en la Ley.

Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.

- Si el deudor requerido no compareciere ante el tribunal, éste dictará auto en el que despachará mandamiento de ejecución por la cantidad adeudada.
- Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés establecido en la ley respectiva.

Pago del deudor.

Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

Oposición del deudor.

- Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo previsto, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida.

Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor.

3. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado.

3.7. Ventajas que ha tenido

Este sistema tiene ventajas tales como:

- Inspira confianza en el pueblo porque en la sentencia del juez este esta sometido estrictamente a la ley, evitando en tal forma arbitrariedades, a diferencia los otros procesos civiles conocidos en los cuales hasta cierto punto se puede presentar la imparcialidad.
- Las normas que adopta, fundadas en la experiencia y la ciencia, suplen la ignorancia y la falta de experiencia de los jueces
- Impide el rechazo injustificado de los medios probatorios o la sobre estimación de estos
- Permite la uniformidad de las sentencias en la apreciación de la prueba, sin gran esfuerzo para los jueces
- Prefiere la seguridad de mayoría, a la justicia de un caso en particular
- En la apreciación de la prueba esta presente el orden público, por lo cual es lógico que el legislador la regule, como también debe hacerlo en la proposición, admisión y recepción de los medios de prueba
- Estimula a las partes a procurarse los medios probatorios eficaces, evitando así pleitos temerarios.

CAPÍTULO IV

4. Clases de proceso monitorio

Tradicionalmente se han diferenciado dos clases de proceso monitorio:

- De base documental.
- De base no documental.

Dentro de los países donde se ha legislado este proceso, existe un único procedimiento para ambas clases, aunque dentro de otros ordenamientos jurídicos como el de Austria, que coexisten distintos procesos monitorios para las clases arriba indicadas

Existe también dentro de los distintos ordenamientos jurídicos la inclinación a restringir el uso de este procedimiento a reclamaciones que sean menores, adecuándolo a limitar la cuantía a una cifra razonable, que permita la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas.

4.1. Competencia

Corresponde la competencia para conocer del proceso monitorio a los Juzgados de Primera Instancia.

Además de la competencia para conocer del juicio, la tendrán también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.

4.2. Estudio comparativo del proceso monitorio frente a los procesos de conocimiento.

4.2.1. Proceso Especial versus Proceso común u ordinario

La mayoría de los autores como Correa Delcasso y Fernández Ballesteros sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales, y define los procesos especiales como “aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones”, incluye como tal proceso especial el monitorio.

Con carácter previo resulta necesario señalar que “son procesos especiales” todos aquellos procesos declarativos que, en lugar de servir de cauce procedimental para una generalidad de pretensiones, se prevén con ciertas singularidades para el tratamiento jurisdiccional de determinadas materias o en atención al especial objeto del proceso.

Correa Delcasso define el proceso monitorio como “proceso especial plenario y rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”¹¹. Correa Delcasso defiende que se trata de un proceso especial porque especial es su estructura procedimental, al indicar que presenta alteraciones procedimentales significativas frente al esquema abstracto del proceso contencioso considerado como modelo ordinario, entre la que cabe destacar, sobre todo, la que hace referencia a la inversión del contencioso que en el mismo se produce. En este mismo sentido Fernández Ballesteros “afirma que es “especial” no solo por razón de su particular estructura caracterizada por la inversión de la iniciativa del contradictorio sino además por la especialidad de la materia al estar destinado para la reclamación de deudas dinerarias, que no excedan de determinada cantidad, líquidas y acreditadas mediante algún documento de los legalmente señalados”¹².

¹¹ El proceso monitorio en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil. Revista Jurídica Galena No. 467

¹² Fernández Ballesteros y otros autores: “Comentarios a la LEC” Irgium Editores. Barcelona 2000

4.2.2. Proceso Declarativo versus Proceso ejecutivo

En este apartado el debate enfrenta a los autores que niegan que exista una labor de cognición por parte del órgano judicial por lo que el proceso se debería clasificar como ejecutivo frente a la opinión de los que sostienen la existencia de una fase declarativa ya que por medio de él se conoce una pretensión declarativa.

No obstante, este dato le sirve para afirmar que en la ley civil "no existe fase declarativa propiamente dicha, ya que en ninguna parte del articulado de la Ley se indica que el Juez debe pronunciar resolución motivada a consecuencia de la petición y admisión de la petición monitoria. Incluso el requerimiento de pago al deudor no es ni tan siquiera por auto sino mediante providencia, estos elementos evidenciarían que no existe técnicamente actividad declarativa por lo que nos hallaríamos ante una ejecución directa e inmediata en la que no existe cognición previa asemejándose a una vía de apremio"¹³.

En el mismo sentido J. Garberí Llobregat, "desglosa los distintos supuestos para afirmar en términos absolutos la ausencia en el proceso monitorio de toda fase declarativa"¹⁴, según este autor sea cual fuere la actitud del deudor en ningún caso existirá cognición por parte del órgano jurisdiccional, así:

- El deudor atiende el requerimiento y paga: El proceso monitorio finaliza.
- Pasividad del deudor, ni paga ni se opone: El monitorio se transforma en proceso de ejecución.
- Oposición del deudor: Pone fin al juicio monitorio, se remite al proceso declarativo que corresponda según la cuantía.

Como se puede apreciar, acoger esta tesis supone rechazar la existencia de una propia naturaleza jurídica del proceso monitorio el cual solo conserva su propia

¹³ "Comentarios a la LEC" Ed. Lex Nova. Valladolid 2000. Director: Prof. Loarca Navarrete (Vol IV).

¹⁴ Los Procesos Civiles. Ed. Bosh 2001

identidad si el deudor atiende el requerimiento de pago, en el resto de casos finaliza para transformarse en otras especialidades procesales.

En el polo opuesto Bonet Navarro “subraya su naturaleza declarativa o de cognición sin que suponga un obstáculo la falta de un trámite de oposición propiamente dicho, no afirma que no exista contradicción sino que ésta se traslada a otro procedimiento, pero ante la ausencia de oposición el juez declarará el derecho de crédito a favor del acreedor, lo que confirma el efecto de cosa juzgada del auto que despacha ejecución”¹⁵. Se pretende favorecer la actitud activa y gravar la pasiva, al demandado que se opone, se le dan idénticas posibilidades defensivas y procedimentales que las correspondientes a un juicio ordinario.

Omiten los autores que defienden la ausencia de carácter declarativo en el monitorio lo relativo a la admisión de la petición y elaboración del requerimiento de pago, en efecto, el tribunal que dictamine si a su juicio los documentos aportados con la petición constituyen un principio de prueba del derecho pretendido y dicho dictamen requiere sine qua non una mínima labor de cognición, eso sí sumaria, limitada pero irrefutable cognición. Opinión que entronca con autores de la doctrina italiana como Chiovenda, que defiende “la existencia en el proceso monitorio de una efectiva “cognición sumaria” diferente de aquella que se produce en el proceso declarativo ordinario justificada en el hecho de que la ley admite que se pueda emitir un mandato de pago, sin citación del deudor y antes de que se puedan oír sus razones, fundado en el examen superficial de determinadas condiciones de la acción”¹⁶.

4.2.3 Proceso plenario versus proceso sumario

En el proceso plenario no existen limitaciones en las alegaciones de las partes, en el objeto de la prueba y en la cognición judicial, produciendo la sentencia que se dicte efectos de cosa juzgada material. Juicio sumario es lo contrario de juicio plenario y

¹⁵ Derecho Procesal Civil, Pag., 660-681. Coordinador Ortells Ramos. Ed. Aranzadi, Pamplona 2000.

¹⁶ Chiovenda, Principii di Diritto Processuale Civile. Nápoles 1928.

supone el desarrollo de un juicio con determinadas limitaciones que afectan a las alegaciones de las partes, el objeto de la prueba, y la cognición judicial, consecuentemente al limitarse el juicio en un aspecto del litigio entre las partes la sentencia no producirá efectos de cosa juzgada pudiendo las partes acudir a un juicio posterior en el que se dirima ampliamente el conflicto.

Precisamente la existencia de diferentes fases y del efecto de cosa juzgada provoca el debate doctrinal al pretender clasificarlo en un sentido u otro, así Correa Delcasso "lo califica de proceso plenario, no solo porque la cognición, cuando existe, es, en un primer momento, reducida, sino porque la inversión de la iniciativa del contradictorio que se verifica en el mismo conduce, la mayoría de las veces a una estructura procedimental reducida"¹⁷.

Así, cuando el deudor no formula oposición contra el mandato de pago dictado inaudita altera parte en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio.

4.3 Formas De aplicación

4.3.1. Dentro del ramo civil

En la parte superior de este trabajo, hemos desarrollado de una forma precisa, el proceso monitorio, así como también la forma y aceptación que ha tenido este proceso en los países Europeos. Si bien nuestras sociedades son diferentes, por no contar con el mismo desarrollo, son similares en el sentido jurídico, mas aun cuando analizamos la historia y vemos como gran parte de nuestra legislación interna, la encontramos relacionada a estos países, surge entonces la necesidad de aplicar figuras que sean practicas, sencillas, y que a la vez conlleven la seguridad y certeza jurídica a nuestra sociedad.

¹⁷ Proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. "Revista Xurídica Galega No. 26. Pág. 14

Tomando en cuenta pues, la viabilidad de poner en practica este proceso dentro de nuestra legislación, basados en las experiencias de los estados europeos, donde ha tenido gran aceptación, primordialmente por la celeridad que ofrece a las personas de resolver sus controversias, esta figura fue tomada en cuenta e incluida dentro del anteproyecto de ley del Código Procesal General de Guatemala, el cual procederá en los procesos ejecutivos, como, entrega de la cosa, obligación de hacer o no hacer cosa cierta y determinada, obligación de escriturar, y para los desalojos.

Para la aplicación de este proceso relacionado a la rama civil debemos tomar en cuenta el contenido que se establece como títulos ejecutivos los siguientes:

- Los testimonios de los instrumentos públicos
- La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Los documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante tribunal competente.
- Los documentos privados suscritos por el obligado o por su representante con autentica notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, los títulos de crédito y los títulos valores.
- El acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, levantada de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- Las pólizas de seguro, de ahorro, las fianzas y los títulos de capitalización que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- Los originados de los certificados de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, acompañados de la copia simple de la escritura de emisión.

- Los documentos, cualesquiera que sean, que por disposición de ley tengan fuerza ejecutiva.

El procedimiento previsto para el monitorio del ejecutivo, se aplica también a las obligaciones de entrega de las cosas ciertas y determinadas, que sean bienes inmuebles o muebles que no sean dinero, aunque en cada caso hay disposiciones especiales que deben tenerse en cuenta. También debe tenerse presente que en estos casos no procede el juicio ordinario posterior.

Sin embargo esta regla tiene una excepción, y procederá cuando haya existido oposición en el proceso monitorio ejecutivo. Pero el demandado en este caso deberá cumplir primero con lo resuelto en el proceso ejecutivo, para que pueda tener opción a una revisión en el plazo de tres meses a partir de la sentencia ejecutoriada o de haber cumplido con la misma, y es competente para conocer el proceso ordinario posterior, cualquiera que sea la naturaleza de la demanda que se interponga, el mismo tribunal que conoció en la primera instancia del proceso monitorio.

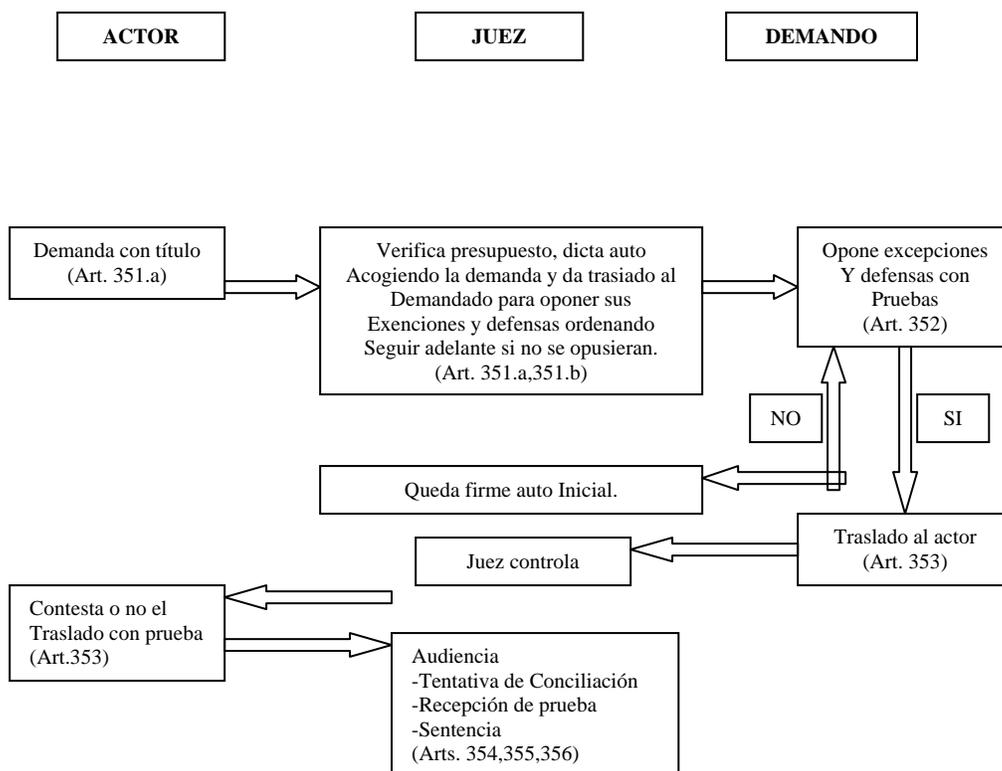
Se contempla también que dentro de este proceso, solo serán apelables los autos que denieguen el tramite a la demanda, los que resuelvan las excepciones de incompetencia, los que resuelvan las tercerías deducidas o que levanten medidas cautelares y, desde luego, la sentencia que pone fin al proceso monitorio. El recurso se concederá con efectos suspensivos, salvo en los casos de los autos que resuelvan las tercerías deducidas, el levantamiento de medias cautelares o el auto que rechace la excepción de incompetencia, en cuyos casos el recurso se concederá con efecto suspensivo. En las demás resoluciones solo se admitirá el recurso de reposición.

4.3.2. Ventajas de su aplicación

Una vez estudiada la forma en que el proceso monitorio será aplicable a los diferentes casos en Guatemala, y habiendo desarrollado el uso que este tiene en países europeos, podemos entonces hablar de ventajas, contando entre las principales con:

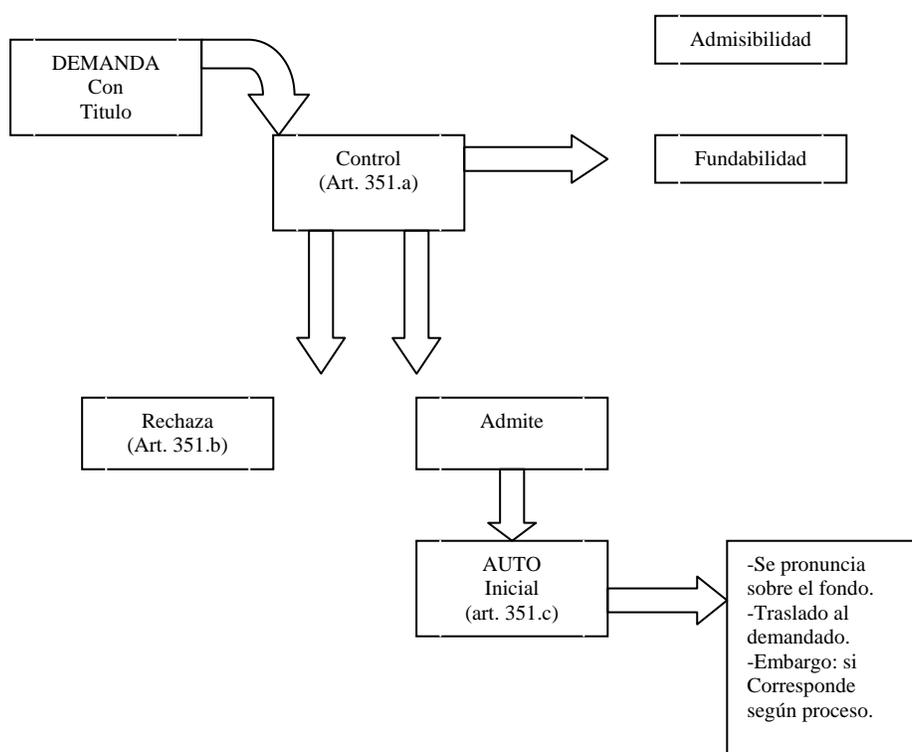
- Descongestionamiento de trabajo para los órganos encargados de la administración de justicia
- Agilidad y celeridad en el conocimiento de los procesos en donde se aplique el proceso monitorio.
- Economía procesal
- Certeza jurídica
- Rápida creación de un título ejecutivo
- Simplicidad del trámite en asuntos de menor cuantía
- Inmediación del juez
- Justicia rápida y confiable
- Positivo, eficaz y oportuno

Proceso Monitorio

Esquema General

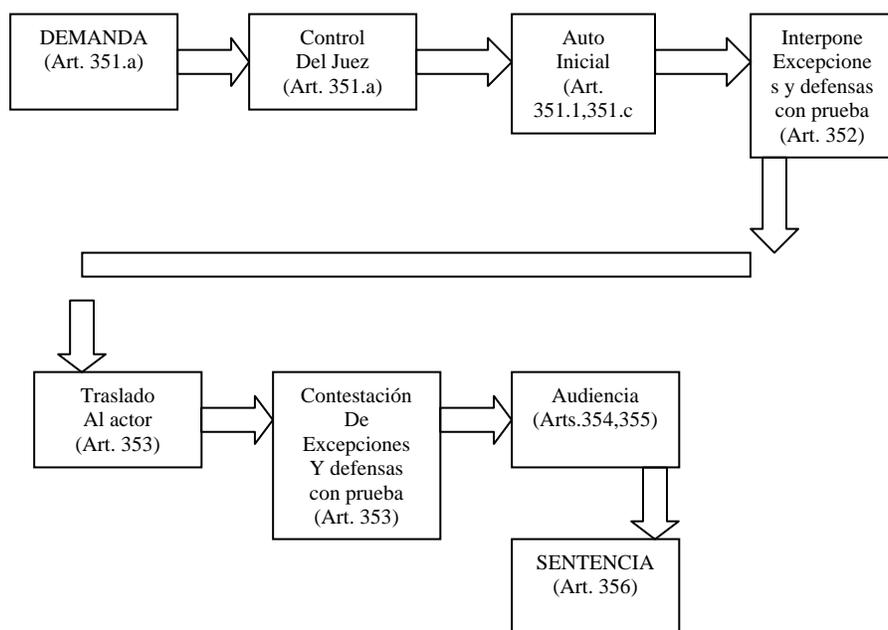
Proceso Monitorio

Estructura Básica

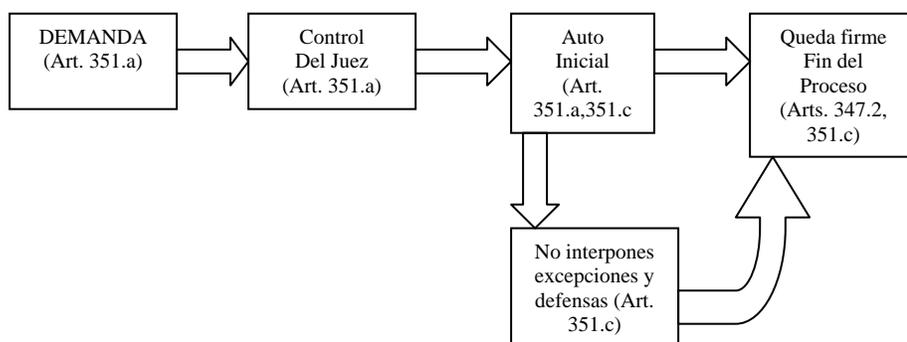


Proceso Monitorio

Con Interposición de Defensas



Proceso Monitorio
Sin interposición de excepciones
Y defensas



Proceso Monitorio

Audiencia Única

Comparecencia

Juez	Ausencia: nulidad absoluta Responsabilidad profesional (Art. 113)
Actor	Ausencia injustificada: pierde el eventual Derecho a cobrar costas judiciales (Art.354.3)
Demandado	Ausencia injustificada: se le tiene por Desistido de la defensas y excepciones interpuestas. (Art.354.2)

CAPÍTULO V

5. Trámite o fases del proceso monitorio.

Dentro del presente capítulo analizaremos de forma precisa las fases en que se desarrolla este procedimiento y las posibles actitudes del demandado, pero de una forma breve podemos mencionar los siguientes aspectos:

- Las legislaciones de los países europeos se basan en que para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio, no será preciso valerse de procurador y abogado, en virtud de la finalidad que tiene este procedimiento, de ser rápido y ágil, tendente a obtener una resolución judicial de despacho de ejecución del derecho de crédito que reúna las formalidades previstas por la ley, y evitar por tanto la lentitud e ineficacia, de los procesos ordinarios previstos para la protección del crédito en los que el deudor en la mayor parte de las ocasiones no comparece a juicio, ni se opone.
- El monitorio comienza con la presentación de una solicitud –que se puede formular rellenando un impreso y sin la intervención de abogado ni de procurador (caso de países europeos)- ante Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor, que sería el caso más aplicado a nuestra legislación, en la que se reclama, con un apoyo documental, una cantidad concreta y exigible de dinero (a diferencia de otros países, como Alemania o Austria, en los que basta con la simple afirmación del peticionario, sin necesidad de acompañar documento alguno)
- Presentada dicha petición, el juzgado le notificara al deudor la reclamación que ha interpuesto contra él el acreedor y le requerirá para que el en un plazo determinado pueda optar: o paga o se opone a la reclamación.
- Si decide no pagar y no se opone en el plazo señalado por la ley, se tiene por cierta la petición realizada por el acreedor y se inicia la fase de cobro forzoso de la deuda.
- Si, por el contrario, se opone a la reclamación efectuada, finaliza el proceso monitorio y se reconduce al juicio verbal que corresponda.

Por la amplitud de documentos que permiten el acceso al proceso monitorio, de los que casi siempre dispondrá el acreedor, es indudable que un gran número de reclamaciones encontrarán en él un vehículo adecuado.

Es interesante analizar el hecho que ha tenido lugar en otros países relacionada a que el escrito inicial es proporcionado en la mayoría de casos gratuitamente en los juzgados y es un documento impreso al cual únicamente hay que agregarle los datos. Esto aplicado a nuestro país, generaría una gran ventaja, en virtud que muchos no tienen acceso a la justicia ya que en materia civil, necesitarían estar auxiliados por un abogado, representando esto un costo para la persona, que muchas veces se encuentra con la disposición de no querer pagar mas servicios, sino por el contrario recuperar en parte lo que hasta el momento consideran perdido.

5.1. Fases del proceso Monitorio

La tramitación se encuentra dividida en dos fases esenciales:

- Fase de admisión.
- Fase de requerimiento.

Esta última puede concluir de tres formas distintas:

- Obtención de título de ejecución.
- Archivo del procedimiento.-
- Transformación del procedimiento en un juicio declarativo.-

5.1.1. Fase de admisión

Petición

Se inicia el procedimiento monitorio por medio de petición, la cual tiene que reunir los requisitos siguientes:

- Identidad del acreedor y del deudor.

- Domicilio de ambos, o el lugar en el que residieran o pudieran ser notificados.
- Origen y cuantía de la deuda.

La petición puede extenderse en papel común, en forma de simple escrito o bien, puede igualmente extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que antes hemos aludido. Con referencia a los impresos o formularios, presumiblemente deberán ser autorizados y revisados por personal del Organismo Judicial, que regule su forma normalizada, así como la disponibilidad de los mismos en los Juzgados para su obtención y uso por los solicitantes.

A dicha petición inicial (bien en forma de escrito o de impreso o formulario) deberán necesariamente acompañarse los documentos de los que debe desprenderse la existencia de una deuda dineraria, vencida, exigible y de suma determinada que no exceda de la cantidad establecida para reclamar dentro de este procedimiento. Los documentos deben acreditar la existencia de la deuda,

En conclusión, al escrito o petición inicial deben necesariamente de acompañarse el documento o documentos que acrediten “prima facie” la existencia de la deuda, así como su condición de dineraria, vencida, exigible y de suma determinada.

Del mismo modo debe existir, una necesaria coincidencia entre la suma reclamada o que conste en la petición y la suma que se desprenda de los documentos aportados dado que, en caso de discrepancia, deberá atenderse a la menor cantidad de ambas.

Documentos que acrediten la petición

Como ya se indicó con anterioridad, a la petición inicial deben acompañarse necesariamente los documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda objeto de reclamación. Dentro del proyecto del código procesal general se establece que se deberá presentar el documento o documentos constitutivos que demuestren el fundamento de la pretensión.

Un punto esencial entonces, es ¿Que entendemos por Documento?, y cuales pueden ser admitidos en esta vía, ya que podría deducirse que de estos documentos se establezca la certeza o fehaciencia de los títulos que se acompañen, los cuales según la tendencia de nuestro ordenamiento jurídico, tendrían que ser documentos auténticos o autenticado judicial o notarialmente, donde conste la obligación que se reclama. Del demandado depende privar de eficacia al auto inicial, ya que, si no se opone, se presume la verosimilitud del derecho que se reclama.

A diferencia que en los países Europeos, donde los documentos no tienen que ser públicos o auténticos: vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor, así como las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, dentro de nuestro ordenamiento se pretende solicitar que los documentos que se presenten deberán ser auténticos o autenticados notarial o judicialmente, y deberán constar en ellos la obligación que se reclame.

”Dentro de la doctrina Española encontramos para el estudio de documentos la siguiente clasificación:”¹⁸

Documentación ordinaria

Será el tribunal quien deba apreciar si los mismos son o no base de buena apariencia jurídica de la deuda.-

Se trata de documentos, cualquiera que sea su forma o clase o el soporte en que se encuentren en los que el deudor ha dejado un signo o marca que permite reconocer su intervención.

¹⁸ Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Ed. Lex Nova. Valladolid 2000. Loarca Navarrete (Vol. IV).

Dado el genérico concepto de “señal o signo” del deudor, entendemos que se encuentran incluidos en dicho concepto los documentos que contengan autenticaciones mecánicas, sellos en tinta o electrónicos, códigos de barras o bandas magnéticas, troquelados, firmas impresas, etc.

Documentos de habitual constatación crediticia. Mediante facturas, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creado por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Se trata de documentos que, al igual que los anteriores, contienen un principio de prueba que permiten acreditar “prima facie” la existencia de la deuda, pero igualmente deben ser sometidos al juicio valorativo por parte del tribunal, bien hayan sido elaborados conjuntamente por acreedor y deudor o incluso cuando hayan sido fabricados o confeccionados unilateralmente por el acreedor sin la intervención del deudor.

La enumeración del precepto respecto del tipo de documentos es meramente ejemplificativa como nos permite deducir la expresión “...o cualquier otro documento...”

Sin embargo estos documentos, bien confeccionados bilateral o unilateralmente, deben necesariamente cumplir la exigencia legal de ser de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, lo cual nos lleva al problema de interpretación del precepto, y concretamente la expresión “relaciones” que contiene.

¿A qué clase de relaciones se refiere?. A las concretas, individuales y específicas entre ese acreedor y deudor, de tal modo que los documentos sean de los que habitualmente documentan las relaciones comerciales, civiles o mercantiles entre ese acreedor y su deudor. O bien se refiere al precepto al modo habitual en el tráfico mercantil o comercial de documentar ese tipo de relaciones entre acreedores y deudores.

En conclusión, se debe dar una interpretación objetiva a la expresión “habitualmente documentan” (los documentos que normalmente se usan en el tráfico jurídico para dar soporte a ese tipo de negocios) y no subjetiva (el particular modo que se utiliza entre un acreedor y deudor para documentar sus relaciones comerciales o mercantiles).

Documentación privilegiada

Son los documentos concretos o típicos, ya que gozan de la ventaja (privilegio) de ser considerados “ope legis” base de una buena apariencia jurídica de la deuda, es decir son documentos a los que la ley otorga directamente el “fumus boni iuris”.

Resolución sobre la admisión

La resolución sobre la admisión de la petición inicial va a ser la única actividad declarativa del proceso monitorio, debiendo efectuar el Juez un control sobre los documentos y la petición antes de proceder a acordar el requerimiento de pago al deudor, es decir, el juez debe realizar una labor cognoscitiva sobre el cumplimiento de los presupuestos legales y procesales exigibles.

Establece el Artículo 351 del Anteproyecto del Código Procesal General Guatemalteco que: una vez presentada la demanda, por escrito, el tribunal examinará su admisibilidad y su fundabilidad con base en el título ejecutivo que se acompañe. En el auto que admita la demanda ordena el requerimiento del obligado, el embargo de sus bienes si este fuere procedente, y continuara con la ejecución hasta que se haga efectiva la cantidad reclamada, intereses y costas. Si el tribunal considerare que el documento no tiene fuerza ejecutiva, rechazara su trámite sin necesidad de dar noticia al demandado.

Este control judicial se desdobra en dos aspectos, uno genérico y otro específico:

- Control judicial genérico.

Recaerá sobre la identidad del acreedor y deudor, los domicilios manifestados o el lugar donde pudieran ser notificados. Igualmente recaerá el control genérico sobre el

origen y cuantía de la deuda y del carácter dinerario, vencido, exigible y no superior a la suma máxima establecida.

Del mismo modo el control judicial se debe efectuar sobre la competencia territorial del tribunal, e igualmente sobre la capacidad procesal y para ser parte,

Por último recaerá ese control genérico en las formalidades extrínsecas de la petición inicial, que conste por escrito o en impreso o formulario legal o reglamentariamente permitido, que esté debidamente firmada por el acreedor, etc...

- Control judicial específico.

Es en éste momento cuando veremos el verdadero alcance de la diferenciación entre los documentos ordinarios y los privilegiados arriba estudiada, ya que el distinto régimen documental supondrá un control de mayor o menor intensidad por parte del Juzgador.

Si los documentos aportados con el escrito inicial son los que hemos denominado ordinarios, el juez, está obligado a realizar un juicio valorativo de los mismos, a fin de constatar que constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se haya hecho constar o se exponga en la petición, es decir, debe ser el tribunal el que aprecie que de ellos resulta apariencia jurídica de la deuda.-

Si los documentos aportados con la petición constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, se requerirá mediante providencia al deudor

Como vemos el control específico del juez sobre la petición inicial basada en documentos ordinarios es intenso, debiendo realizar una labor de comprobación simultánea de que los documentos aportados son un principio de prueba del derecho del peticionario, y que ese principio de prueba sea confirmado, corroborado, por lo expuesto en el escrito o impreso de petición.

Sólo cuando el juicio valorativo de la petición y documentos (a juicio del tribunal) sea favorable, se acordará el requerimiento al deudor, por lo que, en consecuencia, bien cuando los documentos no constituyan a juicio del tribunal un principio de prueba o cuando lo constituyan pero su valoración sea desvirtuada por el contenido de la petición inicial (por lo expuesto en aquella) no se admitirá a trámite la petición.-

Sin embargo, si los documentos aportados con el escrito o petición inicial son de los que hemos denominado privilegiados o cualificados, el control específico sobre los mismos se aminora, hasta el punto que el control del Tribunal se debe limitar a la constatación de que efectivamente se trata de documentos privilegiados o bien a corroborar que los documentos complementarios acompañados acreditan una relación anterior duradera. No debemos olvidar, como ya se estudió, que los documentos privilegiados son portadores “ope legis” de la apariencia jurídica de la deuda. El control es, en consecuencia, mínimo.

Si los documentos aportados son de los que hemos denominado privilegiados, el Tribunal debe admitir a trámite la petición y acordar requerir mediante providencia al deudor, sin que de la interpretación literal del precepto permita sostener que el Tribunal tiene facultades de control o valoración sobre dichos documentos, al estar asignada por Ley su eficacia.-

Por último, si con la petición se acompañan documentos de las dos clases ordinarios y privilegiados, ya que no existe ningún obstáculo legal que lo impida, el control judicial será intenso sobre los primeros y leve sobre los segundos, aplicando las reglas antes vistas para cada clase de documentos.

La admisión o inadmisión de la petición inicial.

Puede, sin embargo, plantearse la discusión sobre si realmente el escrito de petición es o no una demanda. Entendemos que debe darse una respuesta favorable a dicha pregunta, basándonos para ello en un doble argumento:

En primer lugar existe una indudable similitud, por no decir coincidencia, entre el contenido de la petición inicial del monitorio y el de la demanda iniciadora del juicio verbal, lo que nos permite afirmar que en realidad la petición inicial del monitorio es una demanda sucinta.

Y en segundo lugar porque cuando en el juicio monitorio se produce, por la oposición del deudor, la transformación en juicio verbal, no es necesaria la presentación de nueva demanda, haciendo las veces de ella (de la demanda del juicio verbal) la petición inicial del monitorio. Ello nos permite afirmar que la petición inicial del monitorio será la demanda del verbal en que se transforme el proceso con motivo de la oposición del deudor, lo que nos lleva a la conclusión que, en realidad, la petición inicial es una verdadera demanda sucinta.

El auto hará referencia al cumplimiento (o incumplimiento) de los requisitos legales y reflejará el control genérico y específico ejercido por parte del tribunal. Si se admite la petición a trámite el juez acordará requerir al deudor.

Pero, y la cuestión es de suma importancia, ¿qué ocurrirá si se inadmite, bien total o parcialmente la petición? ¿qué recursos se pueden interponer?. Debemos diferenciar si se trata de inadmisión total o parcial.-

- Inadmisión total de la petición.

Si el control, tanto genérico como específico, que el tribunal realiza sobre la petición y documentos aportados arroja un resultado desfavorable, no se admitirá a trámite la petición. La resolución que así lo acuerde debe revestir la forma de auto, contra el cuál podrá interponerse recurso de apelación, ante el propio tribunal, dado que el auto de inadmisión total es una resolución definitiva que pone fin a la instancia.

- Inadmisión parcial de la petición.

Si la petición fuese admitida parcialmente, contra el auto dictado podrá interponerse recurso de reposición (por ser el auto recurrido una resolución no definitiva); dicho recurso deberá interponerse de conformidad con la ley, expresándose la infracción en

que la resolución hubiese incurrido. Sin embargo considero que el juicio monitorio por ser un proceso que se caracteriza por ser rápido y ágil, lo conveniente sería interponer recurso de revocatoria, ya que éste es mucho más rápido que el recurso de reposición.

El recurso de reposición se interpondrá y será resuelto por el tribunal que dictó la resolución recurrida. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición no cabe recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de reposición al recurrir la resolución definitiva, lo cual nos obliga a diferenciar un doble supuesto:

Que no exista oposición del deudor y el tribunal dicte auto despachando ejecución. Para este caso entiendo que el peticionario puede recurrir en apelación el auto despachando ejecución y reproducir, con motivo de dicha apelación, la cuestión objeto de reposición, es decir, la admisión parcial de la petición inicial.

Cuestión diferente es si existe oposición del deudor, dado que ya no existirá auto despachando la ejecución al transformarse el proceso monitorio en declarativo ordinario o verbal, y el proceso finalizará presumiblemente por sentencia. La solución no es fácil, porque si bien el peticionario puede recurrir la sentencia, pero puede darse la circunstancia de que la misma le sea favorable y le quede vedada la posibilidad de interponer recurso de apelación.

5.1.2. Fase de requerimiento

Forma y contenido del requerimiento de pago.-

Una vez admitida la petición, bien inicialmente o como consecuencia de los recursos de reposición o de apelación, se iniciará la fase de requerimiento de pago al deudor. El requerimiento deberá efectuarse mediante providencia que contendrá los datos y circunstancias exigibles (identidad del acreedor y deudor, cuantía y origen de la deuda, etc..).

El requerimiento se notificará, efectuándose por medio de providencia, a la que deben adjuntarse copia del escrito o impreso que contenga la petición así como de los

documentos aportados con la misma, e incluso copia del auto por el que se admitió a trámite la petición.

Entendemos justificada la necesidad de entregar al deudor la documentación expresada, dado que deberá tener a su disposición los documentos necesarios para poder formular su oposición a la petición.

Objeto del requerimiento.

El deudor será requerido a fin de que, en el plazo correspondiente y bajo apercibimiento de despacharse contra él ejecución, adopte una de las siguientes conductas:

- Pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal
- Comparezca ante el tribunal y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Aunque las posibles conductas del deudor parecen ser alternativas (pague o alegue), no existe obstáculo legal alguno para que puedan darse simultáneamente, abonando parte de la reclamación y oponiéndose al resto.

La conducta del deudor.

Tres son las posibles conductas que puede adoptar el deudor requerido, determinando cada una de ellas, los ulteriores trámites procesales.

- Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.
- Pago del deudor.
- Oposición del deudor.

Del demandado depende privar de eficacia al auto inicial, a que sino se opone, se presume la verosimilitud del derecho que se reclama.

Inactividad del deudor.

Si el deudor requerido no se opone ni comparece en el plazo correspondiente, se produce la preclusión del trámite y se integra el título de ejecución, lográndose la finalidad que la técnica monitoria persigue (la obtención de un título de ejecución rápido ante la solicitud del acreedor y la inactividad o pasividad del deudor).

El tribunal, una vez transcurrido el plazo de requerimiento dictará auto despachando la ejecución por la cantidad adeudada.

El auto despachando ejecución se llevará a efecto (se ejecutará) del mismo modo que las sentencias judiciales. La deuda devengará a favor del peticionario los intereses que, según lo pactado, le correspondan, y sólo para el supuesto de ausencia de pacto se aplicará el devengo a partir de que sea dictado auto despachando ejecución.-

Estos preceptos han quedado incluidos en el Artículo 351 c) del proyecto del código procesal general cuando establece: En el mismo auto inicial dispondrá además, dar traslado al demandado por seis días, para que haga valer sus excepciones y defensas. Si el demandado no las hace valer, el auto quedara firme y el proceso quedara terminado y se procederá a su ejecución, sin mas tramite en la vía de apremio, así también se establece en el Artículo 351 d) que no se admitirá la reconvención en los procesos de estructura monitoria.

Pago del deudor.

Se hace necesario determinar el tiempo del pago, ha de realizarse dentro del plazo correspondiente del requerimiento, y ello con independencia del momento en que se acredite, que puede ser posterior al transcurso de dicho plazo.-

Pero ¿qué ocurrirá si el deudor atiende al requerimiento de pago en plazo, pero lo acredita con posterioridad a haberse dictado auto despachando ejecución?.

El supuesto es factible, lógicamente el tribunal, una vez transcurrido el plazo correspondiente sin haberse acreditado el pago, procederá inmediatamente a dictar auto despachando ejecución. Obviamente, en este caso, el tribunal deberá proceder, una vez tenga conocimiento del pago en el plazo fijado, a archivar las actuaciones, dejando sin efecto el auto despachando ejecución y cualquier actuación posterior.

Y ¿qué ocurrirá si el deudor paga una vez transcurrido el plazo de requerimiento?. Aquí debemos distinguir dos supuestos:

- Que no se haya dictado aún auto despachando ejecución. En este supuesto entendemos deben aplicarse las reglas antes vistas, procediéndose a entregar al deudor justificante del pago y posterior archivo de las actuaciones.
- Pero si se ha dictado auto despachando ejecución, el tribunal no podrá archivar el procedimiento ni entregar justificante de pago al deudor sin que previamente se abonen las costas e intereses que se hayan ocasionado y devengado.

La oposición del deudor.

Además de las conductas del deudor arriba estudiadas (inactividad o pago) cabe la posibilidad legal de que el deudor se oponga a la petición, provocando con ello la transformación o conversión del proceso monitorio en un juicio declarativo plenario, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

La oposición del deudor produce una doble consecuencia, la contención del monitorio y su mutación en proceso declarativo. Contención al impedir la oposición que se dicte auto despachando ejecución contra el deudor. Mutación porque provoca el fin del monitorio como tal al transformarse en juicio declarativo.

Requisitos del escrito de oposición.-

El deudor debe formular su escrito de oposición cumpliendo los siguientes requisitos formales y materiales:

Formales:

- Debe presentar el escrito de oposición dentro del plazo correspondiente
- El escrito de oposición debe ir firmado por Abogado

Materiales o de fondo:

- Debe contener el escrito de oposición alegaciones sucintas sobre las razones por las que el deudor entiende que no adeuda, total o parcialmente, la suma que se le reclama.

Lógicamente, si el escrito de oposición no cumple los requisitos formales y materiales expuestos, no será admitido y provocará la prosecución del procedimiento, dictándose auto despachando ejecución, todo ello sin perjuicio del recurso de reposición, que contra la resolución inadmitiendo el escrito de oposición se pueda interponer. Nuevamente se plantea aquí el problema antes estudiado respecto de la irrecurribilidad del auto resolutorio del recurso de reposición, con el problema añadido de la posibilidad del deudor, al que no se le ha admitido la oposición, de recurrir en apelación el auto despachando ejecución, al ser ésta una resolución definitiva. Entendemos que en el presente supuesto, podrá el deudor reproducir con la apelación principal, la cuestión objeto de la reposición (inadmisión de la oposición).-

Pero debemos analizar detenidamente el incumplimiento de los requisitos formales y materiales así como sus consecuencias.-

La presentación del escrito de oposición dentro del plazo de preclusión, es un requisito ineludible, de obligado cumplimiento (con la excepción de causa de fuerza mayor apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de parte, ya que de lo contrario se producirá la preclusión del trámite, perdiéndose la oportunidad de realizar la oposición.

El escrito de oposición debe ir firmado por el interesado o, o en su caso, por abogado Procurador.

Oposición total y parcial.-

Oposición total.

Si la postura del deudor es de total oposición a la deuda objeto de reclamación se producen las consecuencias arriba estudiadas, es decir, la contención del monitorio y su total extinción por transformación en el proceso declarativo que corresponda por razón de la cuantía. El deudor se opone al total de la suma que se le reclama, lo que supone evitar que se dicte auto despachando ejecución contra él, provocando la celebración inmediata de un proceso plenario que resuelva definitivamente la controversia.

Oposición parcial.

Es igualmente factible que el deudor no se oponga totalmente a la suma que con ocasión del monitorio se le reclama, es decir, que limite su oposición a parte de lo reclamado. Obviamente respecto de la suma a la que se contraiga la oposición se producirá la contención del monitorio y su transformación en declarativo, pero ¿qué ocurrirá respecto de la suma a la que el deudor no se opone?.

Si existe oposición parcial del deudor con abono simultáneo del resto de la reclamación el tribunal procederá, de oficio, a dictar auto teniendo por parcialmente allanado al deudor y acordando transformar (por la suma objeto de oposición) el proceso monitorio en declarativo, bien ordinario o verbal, pero debiendo decretar parcialmente extinguida la deuda y acordando hacer entrega al acreedor de lo abonado, salvo que ya obre la suma en su poder en virtud de pago extrajudicial.-

Si existe oposición parcial del deudor fundada en pluspetición, el tribunal procederá a dictar auto de allanamiento parcial y acordando la transformación (por la suma objeto de oposición) del proceso monitorio en declarativo.

En cualquiera de los dos supuestos entendemos que deberá dictarse un único auto que simultáneamente acuerde el allanamiento y decrete la transformación del monitorio en declarativo, por lo que es innecesario que haya de esperar el tribunal a que el acreedor solicite que se dicte auto de allanamiento parcial.

5.2 Obtención del título de ejecución

5.2.1. Archivo del procedimiento

Dentro del proceso Monitorio, nos encontraremos ante la figura del archivo del proceso, cuando el deudor cancela la deuda claro está junto con las costas procesales causadas.

6.2.2. Transformación del procedimiento a un juicio declarativo

Presentado en tiempo y forma el escrito de oposición se produce la transformación (conversión) del proceso monitorio en juicio declarativo, bien total o parcialmente, dependiendo del tipo de oposición efectuado, como arriba se estudió.-

Ante la oposición el proceso monitorio finaliza y se extingue por transformación inmediata en juicio verbal o mediato en ordinario, para lo que es determinante la cuantía de la reclamación o de la pretensión.

Es igualmente importante resolver el problema que se plantea con la competencia para resolver el juicio declarativo en el que se transforma el monitorio como consecuencia de la oposición del deudor. La competencia para conocer del declarativo ulterior es del mismo Juzgado que ha tramitado el proceso monitorio, como puede deducirse claramente para el supuesto de conversión en juicio oral, ordinario o sumario, según el caso, lo que es lógico por otro lado, ya que será el propio Juzgado quien tenga los autos del proceso monitorio con los documentos en que la nueva demanda se basará y quien pueda controlar la presentación de la demanda en el plazo de un mes.-

Pero, y la cuestión es de suma importancia, qué ocurrirá cuando las reglas de competencia determinen que, para la acción que se ejercita, la competencia territorial corresponde a un Juzgado que no es el que tramitó el proceso monitorio; como consecuencia de un arrendamiento de una finca urbana el propietario tiene varios recibos impagados, la finca está ubicada en el Departamento de Quetzaltenango y el deudor tiene su domicilio en el Departamento de Chiquimula; si el propietario acude directamente al proceso ordinario para reclamar las rentas debidas la competencia

corresponde a los tribunales del Departamento de Quetzaltenango por ser el lugar donde está la finca. Sin embargo, si decide acudir al proceso monitorio, la competencia exclusiva será de los tribunales del Departamento de Chiquimula por ser el domicilio del deudor; pero si en el proceso monitorio existe oposición del deudor, la competencia para conocer del juicio ordinario ulterior será del Juzgado del Departamento de Chiquimula el que tramitará un proceso que nunca le hubiese correspondido por aplicación de las normas sobre competencia territorial; aunque queda a criterio del acreedor.

CAPÍTULO VI

6. Procedimiento según el Anteproyecto del código procesal general

6.1. Disposiciones Generales

Iniciativa de ley.

En orden a la sistemática del proyecto de iniciativa de ley diremos que sus materias están distribuidas en Libros, éstos en Títulos y éstos a su vez en capítulos y secciones. El texto en total tiene 596 Artículos, a los que deben agregarse 12 disposiciones generales, transitorias y derogatorias.

Para referencia mencionaremos solamente los libros y títulos del proyecto de iniciativas de ley (omitimos los capítulos). Estos son: LIBRO 1 DISPOSICIONES GENERALES. Titulo 1.- Principios Generales. Titulo 2.- Aplicación de las Normas Procesales. Titulo 3.- El Tribunal. Titulo 4.- Las partes. LIBRO 2 DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. Titulo 1.- Disposiciones Generales. Titulo 2.- Actos de Proposición y Emplazamiento. LIBRO 3 PRUEBAS: Titulo 1.- Reglas Generales. Titulo 2.- De las Pruebas en Particular. Titulo 3.- Procedimientos Posteriores a la prueba. LIBRO 4 DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Titulo 1.- Forma y Contenido. Titulo 2.- Cosa Juzgada. Titulo 3.- Medios Extraordinarios de Conclusión del Proceso. LIBRO 5 MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Titulo 1.- Disposiciones Generales. Titulo 2.- Medios de Impugnación. LIBRO 6 DESARROLLO DE LOS PROCESOS. Titulo 1.- Procesos Preliminares. Titulo 2.- Proceso Cautelar. Titulo 3.- Procesos incidentales. Titulo 4.- Procesos de Conocimiento. Titulo 5.- De los Procesos de Ejecución. LIBRO 7 PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. Titulo 1.- Disposiciones Generales. Titulo 2. De los Procesos de jurisdicción voluntaria en particular. Titulo 3.- Proceso Sucesorio. LIBRO 8 NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES. Titulo 1.- Principios Generales. Titulo 2.- De la Cooperación Judicial Internacional. Titulo 3.- De la Cooperación Judicial

Internacional en Materia Cautelar. Título 4.- Del reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras. LIBRO 9 EJECUCIONES COLECTIVAS. Título 1.- Concurso voluntario de Acreedores. Título 2.- Concurso Necesario de acreedores. Título 3.- Quiebra. Título 4.- Rehabilitación.

El proyecto fue entregado a la Corte Suprema de Justicia, y ésta, previo el correspondiente estudio, lo envió como iniciativa de ley, antes de concluir su periodo de funciones en octubre de 2004, al Congreso de la Republica de Guatemala, donde permanece para su discusión y eventual aprobación.

El Código Procesal General: establece un proceso único por audiencias para las materias no penales. Se examina el derecho fundamental de acceso a los tribunales y la introducción del peritaje cultural para la solución de conflictos, en lo que respecta a las comunidades indígenas. Se enfatiza la función del juez como director del proceso y la facultad del mismo concretada en su iniciativa probatoria. Se regula por primera vez lo relativo a la protección de los llamados intereses difusos y colectivos. Se desarrolla la actividad de las partes, la naturaleza de los actos procesales, su nulidad, los actos de proposición y emplazamiento y las actitudes del demandado ante este. La prueba y sus principios, así como las pruebas en particular. Las resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias), su naturaleza y efectos.

Antecedentes.

Al anterior Código Procesal se le denominó Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y es el Decreto Legislativo 2009, que fue sancionado por la Asamblea Legislativa el 26 de mayo de 1934. Derogo el Código de Procedimientos Civiles, emitido por Decreto Gubernativo número 175, el 8 de marzo de 1877 (El Artículo 2 del Decreto Ley 180) y dejó sin efecto también la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, emitido el 20 de julio de 1877, así como las diversas reformas que se introdujeron a dichos cuerpos de leyes. El actual Código entró en vigor el 15 de septiembre de 1934. El vigente Código guatemalteco, llamado Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 entra en vigor el 1º. de julio de 1964. Por consiguiente, tiene más de 40 años de vigencia, lo cual pone en evidencia su bondad y eficacia.

En el Artículo 347 del Anteproyecto se establece: El proceso monitorio es aquel conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren el fundamento de la pretensión, el tribunal, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad, legitimación y exigibilidad, así como los específicos del proceso que se pretende, admite la demanda mediante un auto del que se dará traslado por seis días al demandado para que pueda oponer sus excepciones y defensas. Si el tribunal considere que el documento no tiene fuerza monitoria, rechazara su tramite sin necesidad de dar noticia al demandado. 347.2 Si el demandado no se opone, el auto quedara firme y el proceso quedara terminado entrando en fase de ejecución, conforme a las disposiciones que fueren aplicables. Si el demandado se opusiere, el auto no quedara firme y el proceso continuara conforme al procedimiento establecido.

Sistemas de notificación.

Notificación en el tribunal; está se efectuará en la sede del tribunal con la comparecencia del interesado.

Notificación fuera del tribunal; en esta el notificador irá a notificar al lugar que haya indicado el interesado, notificará a la parte entregándoles las copias respectivas.

Notificación notarial; está clase de notificaciones se realizaran a petición de parte y con autorización del tribunal, aquí los notarios asentarán la razón de la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente y para las del extranjero adjuntarán el testimonio del acta de protocolización del acta notarial de notificación.

Notificación por edictos; esta es los casos cuando la persona a quien se le tenga que notificar se desconoce el lugar para realizarla y se efectúa en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación durante dos días continuos y hábiles.

Notificación por exhorto, despacho o suplicatorio; cuando hubiere que notificar a una persona domiciliada o residente fuera del lugar del proceso, por exhorto o despacho a

Juez de Primera Instancia si la persona residiera en la cabecera departamental o al Juzgado de Paz correspondiente si tuviere su sede en un municipio.

Otros procesos monitorios:

Entrega de la cosa; Este proceso en que se demanda la entrega de cosas ciertas y determinadas que no sean en dinero, siempre que el actor justifique la obligación de entregar y el cumplimiento de la obligación respectiva.

Obligación de hacer; Es el proceso que se demanda la obligación de hacer cosa cierta y determinada siempre que el actor justifique la obligación de hacer y el cumplimiento de la misma.

Obligación de no hacer; En este proceso se demanda por contravención a la obligación de no hacer cosa cierta y determinada, siempre que el actor justifique la obligación de no hacer, y el cumplimiento por su parte de la obligación respectiva.

Obligación de escriturar; Es cuando se demanda por obligación de otorgar escritura pública, siempre que se justifique la obligación y el cumplimiento respectivo. El tribunal ordenará un plazo de seis días para que la otorgue, si vencido dicho plazo no cumpliere el tribunal de oficio otorgará la escritura nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

Desalojos; Esta clase de proceso se da cuando se demanda el desalojo de simples tenedores, intrusos, o el desalojo por falta de pago de renta o vencimiento de plazo de bienes dados en arrendamiento que consten por escrito.

6.2. Modelo de demanda de proceso monitorio.

PROCESO MONITORIO

AL JUZGADO (1)

Don/Dña _____, (en caso de actual en representación de una entidad deberá especificar a continuación su denominación social), como representante de la entidad _____ con DNI y NIF/CIF número _____, domiciliado en la calle **(2)** _____ n° _____ piso/ puerta _____, de la ciudad de _____, con número de teléfono _____ y domicilio laboral en la calle _____ n° _____ piso/puerta _____, de la localidad de _____ con n° de teléfono _____ y Fax _____, y dirección de correo electrónico _____ formulo RECLAMACIÓN EN PROCESO MONITORIO de (3) _____, más intereses y costas, contra: Don.Dña _____ con DNI y Nif/CIF número _____ domiciliado en la calle **(3)** _____ número _____ de la ciudad de _____ con n° de teléfono _____ y Fax _____ y dirección de correo electrónico _____. (de conocer otros domicilios del demandado especifíquelos a continuación) (4) _____

La cantidad reclamada tiene origen en las relaciones mantenidas por las partes y concretamente en: _____

Ejemplar gratuito facilitado por el Decanato de los Juzgados de Valencia

(Debe explicar de manera breve el origen de la deuda señalando, por ejemplo, que es consecuencia de un contrato de compraventa, de suministro, de préstamo.....) Se acompaña a este escrito el documento del que resulta la deuda. (5) En atención a lo expuesto:

PIDO AL JUZGADO:

1º.- Que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de veinte días, pague la cantidad de _____, más las costas, y para el caso de que el deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte auto ordenando el embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir la suma de _____, más _____ que se calculan para intereses al tipo del interés legal del dinero (*o el pactado si fuera mayor*), desde el requerimiento de pago, más _____ en que se presupuestan las costas procesales.

2º.- Que si el deudor se opone por escrito alegando razones para negarse total o parcialmente al pago, se convoque a las partes a juicio verbal o se me conceda el plazo legal de un mes para formular la demanda de juicio ordinario, pidiendo desde este momento, para el caso de oposición, el embargo de bienes del deudor, y en su día, la condena a la parte demandada al pago de la cantidad de _____, más el interés legal (*o el pactado si fuera mayor*), desde el requerimiento de pago, así como al pago de las costas procesales.

En _____, a _____ de _____ de _____.

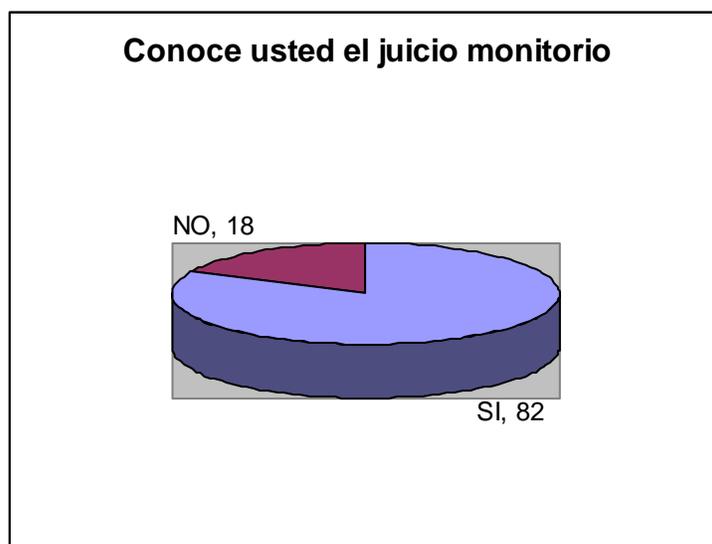
Firma: (5)

Relación de documentos adjuntos:

- Facturas
- Albaranes de entrega
- Certificaciones
- Letra de cambio etc.

6.3. Estudio de Campo dirigido a Jueces y Magistrados

Gráfica número uno



Fuente: Investigación propia, Enero 2007

Como podemos observar en la presente gráfica la mayoría de los magistrados y jueces conocen el juicio monitorio y saben de las ventajas que este presenta en su aplicación.

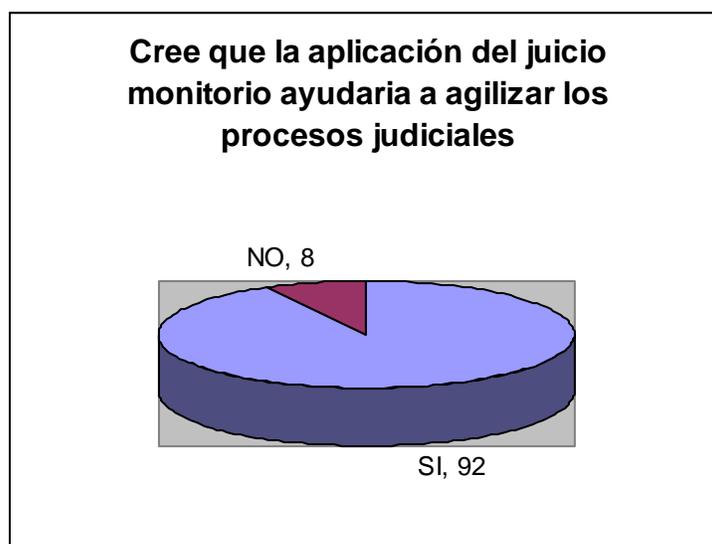
Gráfica número dos



Fuente: Investigación propia, Enero 2007

Debido a las ventajas que presenta el proceso monitorio el 96% de las personas encuestadas creen que se debería de incluir en el ordenamiento jurídico Guatemalteco.

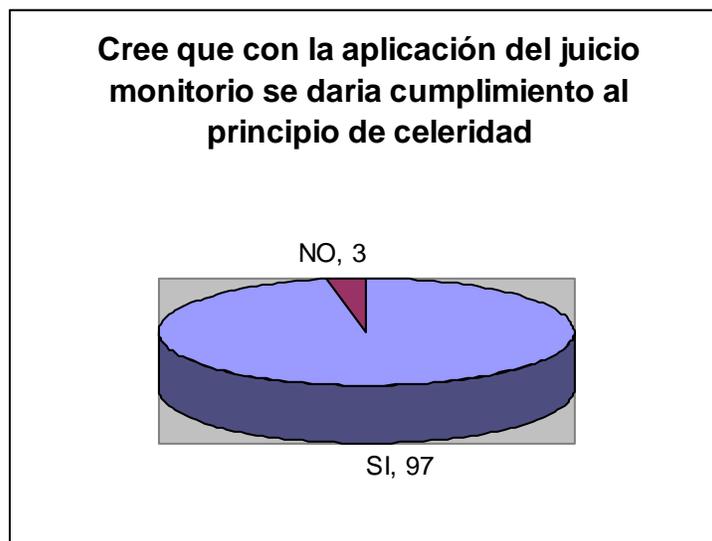
Gráfica número tres



Fuente: Investigación propia, Enero 2007

Como podemos observar en la anterior gráfica, el proceso monitorio ayudaría a agilizar los procedimientos judiciales, según las personas encuestadas.

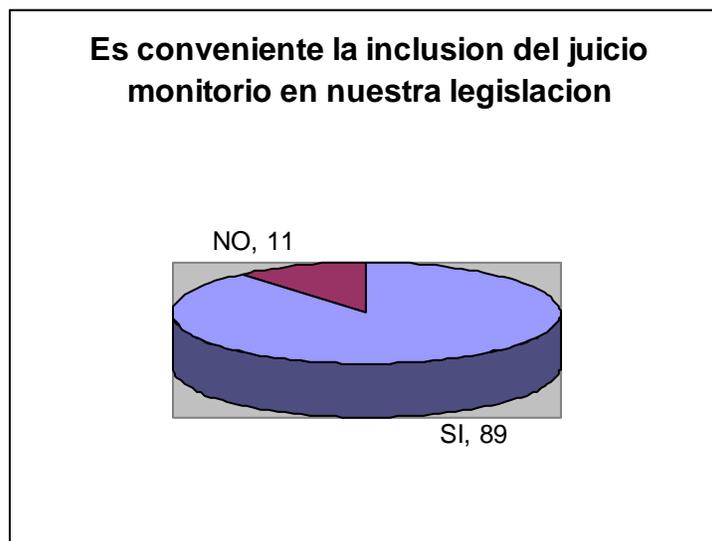
Gráfica número cuatro



Fuente: Investigación propia, Enero 2007

Debido a las características que el proceso monitorio presenta, el 97% de las personas encuestadas creen que con su aplicación se estaría dando cumplimiento al principio de celeridad.

Gráfica número cinco



Fuente: Investigación propia, Enero 2007

Como podemos observar el 89% de las personas encuestadas consideran que la inclusión del proceso monitorio dentro del ordenamiento jurídico Guatemalteco seria de mucho beneficio para acelerar el proceso, y así brindar una justicia pronta y justa a todos los ciudadanos.

Además de las gráficas anteriores se pudo constatar a través de las siguientes preguntas el grado de conocimiento que se tiene del Proceso Monitorio.

Pregunta.

1. Que opinión tiene con relación al juicio monitorio.

Comentario.

La mayoría de las personas encuestadas indico que debido a su naturaleza es importante incluirlo dentro de la legislación Guatemalteca, para solucionar conflictos menores de una forma acelerada.

Pregunta.

2. Que ventajas tendría en nuestro medio aplicar el juicio monitorio.

Comentario.

Se pudo observar que el proceso monitorio inspira a las personas una gran confianza ya que creen que al ser implementado este tipo de procedimiento, el mismo tendrá celeridad procesal y una gran descarga de trabajo para los tribunales de justicia.

Pregunta.

3. Cual seria su efecto en cuanto a su aplicación

Comentario.

La mayoría de las personas encuestadas determino que la aplicación de este tipo de proceso conllevaría a una inmediata aplicación de justicia

Pregunta.

4. Que diferencia encuentra entre el juicio ejecutivo y el juicio monitorio.

Comentario.

La mayor diferencia que fue señalada es la falta de formalidades del proceso monitorio y evitarse la fase cognoscitiva.

Pregunta.

5. Que similitud encuentra en el juicio ejecutivo y el juicio monitorio

Comentario.

La principal similitud según las personas encuestadas radica en que ambas tienden a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación dineraria esencialmente.

Conclusiones

- La inclusión del proceso monitorio en el ramo civil y mercantil proporcionará a los usuarios una gran confianza, pues se tendría una eficaz celeridad y una descarga de trabajo en los tribunales de justicia; ya que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, debido a que el procedimiento de este proceso es favorecer medidas contra la morosidad en operaciones comerciales especialmente en los pequeños y medianos empresarios.

- En los países Europeos la aplicación del proceso monitorio en el ramo civil y mercantil ha alcanzado una celeridad y una gran descarga para los tribunales en los juicios de menor cuantía, así como una gran ventaja en las personas que acuden a los mismos ya que dicho proceso no necesita de una formalidad, pues basta que el acreedor aporte un principio de prueba por escrito de la deuda.

- Por medio del proceso monitorio se practica la agilidad del cobro de pequeñas deudas de dinero liquidas, vencidas, exigibles y determinadas, proporcionando así grandes ventajas económicas al Estado, así como la reducción de costos para las partes, en virtud de su funcionabilidad en países Europeos en donde se ha obtenido grandes ventajas con su aplicación.

- Con la inclusión del proceso monitorio en nuestro país se tendría una mejor descarga en los juicios que se ventilan en los tribunales civiles y mercantiles, así como también ayudaría a bajar costos para el Estado, pues la resolución de conflictos de menores cuantías se solucionarían con la aplicación de este nuevo proceso, en virtud de la obtención de una acción más rápida y con la misma fuerza ejecutiva, que en la vía ordinaria.

- En nuestro país existe conocimiento del proceso monitorio según las encuestas realizadas a jueces y magistrados, los que consideraron que su aplicación dentro del ordenamiento jurídico Guatemalteco era necesario ya que el mismo sería de mucho beneficio para la aceleración de los procesos, brindando así una justicia pronta y cumplida a todos los ciudadanos.

Recomendaciones

- Modificar la Ley (Código Procesal Civil y Mercantil) o bien aprobar el Anteproyecto del Código Procesal General; ya que con dicha modificación se tendría en el ordenamiento jurídico Guatemalteco un proceso que generaría una menor agilización y certeza legal de las pretensiones de las personas que hagan uso del mismo.

- Implementar el proceso monitorio en los juicios de conocimiento civil y mercantil como una forma de aplicar el principio de celeridad procesal en el proceso civil, se tendría un mejor beneficio para la aceleración de los mismos; así como brindar una justicia pronta, justa y cumplida para toda la ciudadanía que realice juicios de menor cuantía.

- Capacitar a los auxiliares de la justicia para que apliquen de una manera eficaz el proceso monitorio, para poder tener una mejor fluidez en los tribunales, así como a los abogados litigantes y a los usuarios, pues teniendo un conocimiento del mismo ayudaría a tener una mejor comprensión del mismo y así poder otorgarles una mejor protección rápida y eficaz a profesionales y al pequeño y mediano empresario.

- Dentro de los tribunales cíviles y mercantiles se ventilan una gran cantidad de juicios civiles, los que se podrían ventilarse a través de un juicio monitorio y beneficiarse de las ventajas que él mismo conlleva para beneficio tanto en su economía procesal para los tribunales de justicia, usuarios, así como para los profesionales litigantes.

- Para evitar el retardo en la administración de justicia se revise todas y cada una de las leyes procesales en materia civil y mercantil, y todas las demás ramas del derecho, con el objeto de reformar la ley procesal ante todo en la sustanciación de

recursos tanto de apelación, nulidad y todos aquellos que sirven de instrumento a los litigantes para retardar la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo, **Derecho Procesal Civil Parte Procedimental**, Editorial Jurídica Universitaria, Serie clásicos del Derecho Procesal Civil Vol. 3.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, 2t., 2vols.; Guatemala: Unión Tipográfica, 1982.509 Págs.
- BONET NAVARRO.José **Algunas notas sobre los procesos monitorio y cambiario en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil**,. Revista de Derecho de la Universidad deValencia. Enero-Junio 2001. Número 7.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**, 2t., México: Ed. Porrúa Hnos. y Cía. 1993
- COUTURE, Eduardo. J. **Vocabulario jurídico**, Buenos Aires: Ed. Depalma, 1993. 587 págs.
- CORREA DELCASSO, Juan Pablo, **El Proceso Monitorio**, Editorial Bosch. 2000.
- FAIREN GUILLÉN, Victor y GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, **Estudios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil y su Práctica inicial**, Col.lecció «Estudis jurídics». Núm. 8. Universitat Jaime I. 2004.
- GIUSSEPPE, Chiovenda, **Instituciones del Derecho Procesal Civil**, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil Vol. 4
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto **Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio**, Artículo publicado en Derecho.com. Enero 2001.
- GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Bosch. 1999. Las funciones procesales del Secretario Judicial, Ana María RODRÍGUEZ TIRADO. Editorial Bosch. 2000.
- LARRAÑAGA Y DE PIÑA, **Introducción al Derecho Procesal**, Editorial Tirant Lo Blanch. Primera Edición, Madrid España.
- MACÍAS RODRÍGUEZ, Cristóbal, **El procedimiento monitorio**,. Revista Web ICALPA.
I. Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para el acceso a las carreras Judicial y Fiscal
- PICÓ Joan i JUNOY Boletín núm. 2003–Pág. 22 **Presente y futuro del Proceso Civil**, Director: Joan PICÓ i JUNOY. Editorial Bosch. 1998.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, 19ª. Ed.; Madrid: Ed. Espasa Calpe, S.A. 1976. 1424 pàgs.

VERDUGO GARCÍA, Juan, **El requerimiento por edictos al deudor en el procedimiento monitorio: Y sin embargo, se mueve**, Artículos Doctrinales de jurídicas.com.

Legislación

Constitución Política de la Republica de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107

Código Civil, Decreto Número 106

Código de Comercio, Decreto Número 2-70